

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 28/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 025 <b>2014 00258</b>	Ordinario	MARIA ELVIA PINEDA	MANUEL PINEDA	Auto resuelve corrección providencia CONTABILIZAR TERMINO	27/02/2024	
11001 40 03 029 <b>2014 00106</b>	Ejecutivo Singular	VEHINMOBILIARIA S.A.S	OSCAR YESID MORIS CAMELO	Auto ordena oficiar OFICIAR	27/02/2024	
11001 40 03 029 <b>2016 01025</b>	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto estar Resuelto por el Superior OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	27/02/2024	
11001 40 03 029 <b>2016 01025</b>	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto requiere SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA, CUNDINAMARCA	27/02/2024	
11001 40 03 029 <b>2019 01031</b>	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 02:00 P.M	27/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920140010600**

Previo a resolver la solicitud que antecede, en el sentido de dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., por secretaría líbrese oficio al Banco Davivienda para que en el término de diez (10) días, informe si esa entidad ha registrado el embargo de cuentas de titularidad del demandado Oscar Yecid Morris Camelo, por cuenta de este despacho judicial, en caso afirmativo, señalar la fecha en que se registró la medida cautelar y adjuntar los soportes correspondientes, entre ellos, el oficio de embargo radicado ante esa entidad, para que haga parte integral de esta actuación. Ofíciense y remítase por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82f92aa083e7450e61cc8dc7b01a1b0970e534043194b9e70959792907df7d**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920140025800**

En uso de las facultades previstas en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 5 del auto de fecha 8 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el auto que libra mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, se notifica por estado, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilizar el término como corresponde.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb248fc58a51d439c8fad18f05b68e6b455de5cc9586ebd751ea44b4f2dea2f**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920160102500**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, por la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa7bd05b54dc4f0fe040a089a31becdc8bf8ab25beaf2791075a974187c0a3**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920160102500**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA, CUNDINAMARCA, a fin de que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 0897 de fecha 24 de agosto de 2023, haciendo las advertencias ante el incumplimiento de la orden, conforme lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. Oficiése y remítase copia del oficio con la constancia de radicación.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b71ad3c5ffa918fa439457bdbb85d69ef5b3ab10b48f47cc7f099f2f95ab39**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920190103100**

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Alcaldía Local de Engativá, para los fines pertinentes.

A fin de seguir con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **2:00 p.m.** del día **30 de abril de 2024**, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., diligencia que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría y con la debida antelación, indicar a las partes el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad en la fecha señalada.

De igual forma, se ordena a Secretaría remitir por el medio más expedito citación a las personas que fueron convocadas como testigos (fl. 1009), dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0249d635c8befe975f7a3a715f2373127e3795c7a53564c1580e5a93e5cbe**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: espuesta a requerimiento judicial Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023, Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023 y Oficio No. 1184 del 17 de noviembre de 2023 - RADICADO ORFEO No. 20236010243202

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 3:44 PM

Para: CDI Engativa <cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente, SE INFORMA QUE LOS ANEXOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN PDF NO PERMITIERON SU CARGUE POR LO CUAL DEBE REMITIRLOS NUEVAMENTE EN ESTE FORMATO.

**Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.**

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ**  
**ASISTENTE JUDICIAL**  
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

De: CDI Engativa <cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:51 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CONTROL CONCEJO <controlconcejo.engativa@gmail.com>

Asunto: espuesta a requerimiento judicial Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023, Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023 y Oficio No. 1184 del 17 de noviembre de 2023 - RADICADO ORFEO No. 20236010243202

Buen día,

En atención a su solicitud nos permitimos enviar la respuesta sobre el asunto en mención para sus fines pertinentes.

Este correo es informativo. Por favor no lo responda.

Cordialmente,



Puede hacer uso de nuestros canales de Atención:

Departamento: Bogotá, D.C.

Ciudad: Bogotá - Colombia

Dirección: Calle 71 No. 73 A - 44

Código postal: 111051

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m

Teléfonos: (+57) 1 291 66 70 Ext 2603

Sistema distrital para quejas y soluciones <http://www.gobiernobogota.gov.co/govi-sdqs/crear>

Correo electrónico notificaciones judiciales: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

Correo institucional para radicación de documentos [cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co)

Teléfono Atención a la Ciudadanía: (+57) 1 291 66 70 Ext.2603



CDI Engativa

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)





REGISTRO 007 DEL 22 DE MARZO DE 2006

RESOLUCION No. 572 16 SEP 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE ENTRA A RESOLVER RECURSO IMPETRADO

### LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

En uso de sus facultades legales en la ley 675 de 2001 en su Art 8, le fue delegada mediante el Art 50 del Decreto Distrital 854 de 2001, adicionado por el Art 3 del Decreto Distrital 192 de 2002.

### ANTECEDENTES

Mediante resolución 0198 del 29 de junio de 2010, se ordeno la cancelación del registro 007 del 23 de marzo de 2010 del libro 1 folio 339 del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, resolución que le fue notificada personalmente al señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, como administrador del Referido Conjunto, dentro del término legal presentó recurso por intermedio de apoderado.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Obra en los archivos de la Alcaldía Local de Engativa la documentación aportada para el correspondiente registro y posterior certificación del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa. **(1) los cuales fueron la escritura pública 3617 del 02 de abril de 2003, otorgada por la notaria 29 de Bogotá, la cual fue realizada por la señora Stella Pulido, quien compareció como representante legal del Conjunto y de manera concomitante era la representante legal de la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa**, se presentó la correspondiente queja contra la citada asociación. **Porque permitió que se usara la personería jurídica No 345 de 1987 para darle la VALIDEZ AL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.**

El subreynado no es cierto porque antes del año 2006, el administrador de turno el señor NESTOR RICARDO PULIDO ALFONSO, llevó a la Alcaldía la documentación pertinente del conjunto para que registrara como tal. Dicha documentación consistió en los reglamentos del Conjunto Residencial Bochica 5 y de Bochica 6 de la Etapa II. Esto permitió que la Alcaldía Local de Engativa, expidiera en el año 2000 el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.

La prueba de lo anterior manifestado es la certificación de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Engativa, en la que se deja



BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 73 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa

Tel. 2619870 - 2917116

Atención línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co



16 SEP 2010

constancia del registro de la propiedad horizontal, incluyendo en el texto (sin que hubiera sido necesario) el número de la personería jurídica de la Asociación denominada "Asociación de copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa"; pero esta inclusión no permite concluir que la certificación era de la Asociación, toda vez que la Alcaldía Local de Engativa no es competente para certificar ASOCIACIONES, como se puede concluir que es nula, toda vez que para la época de la expedición la propiedad horizontal estaba siendo administrada por medio de una ASOCIACIÓN.

Conclusión no es cierto que el conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, se haya inscrito como propiedad horizontal ante su Alcaldía en el año 2006 con el registro 007 del 22 de marzo del año citado; ya que estaba inscrita con anterioridad.

La importancia del tema en si estaba o no registrada la PROPIEDAD HORIZONTAL, denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 y 6 II Etapa, y si la certificación 203 del 2003, se expidió por parte de la Alcaldía, está en que fue el documento que sirvió como base para que el administrador de turno pudiera firmar la escritura pública número 3617 del 17 de marzo de 2004. Escritura Pública registrada, vigente por medio de la cual se reformó el reglamento del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 Etapa II.

Afirma el despacho en la providencia impugnada que:

"En la escritura en mención (haciendo referencia al reglamento unificado de los reglamentos de Bochica 5 y Bochica 6) hace referencia al Acta No 36 del 23 de noviembre de 2002, la cual fue realizada por la Asociación de copropietarios del conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa personería jurídica 0345".

Es cierto, toda vez que la propiedad horizontal conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa, estaba administrado por una ASOCIACION para la época y por ende la Asociación citó a esta asamblea a los Copropietarios del Conjunto a los de Bochica 5 y a los de Bochica 6 de la Época II, pues era la Entidad que administraba la Propiedad Horizontal. El reglamento que se reformó fue el de la Propiedad Horizontal, porque como bien lo dice su despacho era para ajustarlo a la ley 675 del 2001; y es bien entendido que esta ley reformó la normatividad existente de las Propiedades Horizontales y no de las Asociaciones.

Su despacho confunde al igual que el quejoso, las personas Jurídicas de ASOCIACION Y LA COPROPIEDAD DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Con un elemental repaso de su constitución, su nacimiento, su reconocimiento jurídico y su extinción, se observa que son dos personas Jurídicas, no incompatibles entre si para la época de ellas tiene forma de extinguirse.

- a. Mientras la propiedad horizontal que hoy nos interesa nace a la vida jurídica con el registro del reglamento de propiedad horizontal (escritura pública) en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá; la Asociación nace a la vida jurídica nace con el conjunto de voluntades de los asociados un acta y el reconocimiento que hace la alcaldía mayor de Bogotá de su constitución.
- b. Mientras la propiedad horizontal no necesita fuera del registro de la escritura ningún reconocimiento de autoridad para su existencia, la Asociación si

- requiere de una resolución de la Alcaldía Mayor, que apruebe sus estatutos y le de la vida jurídica.
- c. La extinción de la propiedad horizontal, está sometida al trámite que la ley establece para la vigencia, la actual ley 675 de 2001, la que en su artículo 9 preceptúa...
  - d. Mientras que la extinción de la Asociación puede darse por voluntad de los Asociados o como en el caso el de la Asociación que administraba Bochica 5 y 6 II Etapa, por orden administrativa de la Alcaldía Mayor, entidad que reconoce personería; en el caso que nos interesa la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, fue cancelada en el año 2008, quedó ejecutoriada dicha resolución y no por ello el conjunto como propiedad horizontal se halla afectado; obsérvese simplemente un folio de matrícula inmobiliaria en el que en ninguna parte aparece la Asociación, ni en su nacimiento ni en su extinción, PUES ESTA SOLO FUNGIO COMO ADMINISTRADORA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.
  - e. Mientras que la existencia y representación legal de la Asociación ha estado y está en cabeza de la Alcaldía Mayor; la certificación de la existencia y representación legal de las propiedades horizontales está en cabeza de las Alcaldías Locales exclusivamente desde 1985.

De tal suerte que si en alguna o varias oportunidades, ante una confusión a falla de comprensión de que se trabaja de dos personas jurídicas diferentes una el Administrador (Asociación) y otra la propiedad horizontal; la alcaldía Local expidió una certificación sobre existencia y representación legal, lo hizo de la propiedad horizontal, no cabe la menor duda, salvo que el titular del despacho desconozca sus competencias

Lo que si fue necesario que existiera en el año 1987 el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, para que la Alcaldía Mayor, reconociera a la Asociación de copropietarios de este Conjunto.

De aceptar la tesis de la Alcaldía Local de expuesta en la resolución impugnada que la escritura pública de reforma de REGLAMENTO SE REFIERE A LA ASOCIACIÓN, se estaría errando en el derecho porque este no es el mecanismo jurídico para reformar las Asociaciones, sino únicamente y exclusivamente para la propiedad Horizontal...

De otra parte la Alcaldía Local en su resolución hoy impugnada, con una tesis de fundamento jurídico, afirma que: En el otorgamiento de la escritura pública se utilizó en la certificación el número de la personería jurídica de la Asociación.

La certificación 203 del 2003, con la que se reformó el reglamento de los ya existentes reglamentos de Bochica 5 y Bochica 6, ambos pertenecientes desde 1983 a la Etapa II de Bochica y esta a su vez pertenecía a la Etapa I Multicentro Suba; nunca a la Asociación de Copropietarios del Conjunto, y muy lejano a lo que afirma la Alcaldía en la resolución 0198 de 2010, sobre el contenido del Acta; en ninguna parte hace referencia al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.





18 SEP 2010

**CONSIDERANDOS**

Examinado el recurso se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del C.C.A., por consiguiente el Despacho procede a admitir el recurso de reposición impetrado, respecto al recurso de Apelación este despacho informa que el mismo no es procedente toda vez que el registro y certificación de las personas jurídicas sometidas al régimen de Propiedad Horizontal es una facultad delegada por el Alcalde Mayor mediante el decreto 854 de 2001, razón por la cual no procede sino el recurso de reposición, tal como lo ha sostenido la Secretaría de Gobierno a través del instructivo sobre Propiedad Horizontal:

Previo a entrar a resolver el recurso, se hace necesario hacer la precisión que a continuación se esboza: Por parte de la Alcaldía Local de Engativa se procedió a realizar la correspondiente inscripción bajo el registro 007 del 22 de marzo de 2006 folio 339 del libro 1 de personerías jurídicas al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, el cual se realizó sin cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para el registro de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, tal como lo establece la ley 675 de 2001, cuando se realizó la correspondiente precisión de que la escritura que se presentó ante la Alcaldía para realizar el respectivo registro que hoy es objeto de anulación-, ya que fue una escritura mediante la que realizaron "una reforma al reglamento del conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa", adecuándolo a la ley 675 de 2001, realizada de acuerdo a la Asamblea del 23 de noviembre de 2002 por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 y 6 II ETAPA, a quien le fue reconocida personería por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante resolución 345 del 21 de abril de 1987.

El recurrente argumenta que ante la Alcaldía se presentaron documentos antes del 2006 para que se expidieran certificado de existencia y representación al señor NESTOR RICARDO PULIDO ALFONSO, aportando la correspondiente certificación en la que se ve claramente que la certificación se expidió a la ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, en la que ese certifica como administrador o representante legal de dicha Asociación no del Conjunto como el recurrente lo quiere hacer anotar. En cuanto a la aseveración o afirmación que realiza que la Alcaldía no tenía la competencia para expedir certificaciones a las asociaciones, esta función le fue delegada; tal como lo consagra la norma en su momento la cual estableció: Son normas aplicables al caso, el artículo primero de la Resolución 2186 de 1992, que expresa:

*"Delegar en la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, en la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en las Alcaldías Municipales las siguientes funciones:*

*... "B. El otorgamiento, la suspensión, la cancelación y la negación de la personería jurídica de las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985, así como la inspección y vigilancia de estas..."*

*Artículo cuarto ibídem, que prevé: "Para los efectos previstos en la presente resolución, la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.,*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL  
ENGATIVÁ

16 SEP 2010

establecerá la distribución funcional que estime necesaria entre las Alcaldías Locales".

**Artículo 2º del Decreto Distrital 022 del 26 de enero de 1993, que dispone: "Los Alcaldes Locales, según su jurisdicción tendrán a su cargo el otorgamiento, la suspensión, la cancelación y la negación de la persona jurídica de las asociaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 56 de 1985, así como la inspección y vigilancia de estas, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución 2186 del 18 de diciembre de 1992, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio".**

**El párrafo 2º del artículo segundo del Decreto 022 de 1993, que reza: "En la actuación y trámites relativos a la personería jurídica de las asociaciones a que se refiere este artículo, los Alcaldes Locales darán aplicación a las normas que sobre dicha materia rige para el Distrito Capital y las que al efecto se dicten".**

En virtud de la facultad legal que tiene las autoridades administrativas de desconcentrar funciones encaminadas a impulsar los principios administrativos de celeridad y eficacia en la atención ciudadana, en el Distrito Capital, el Señor Alcalde Mayor, mediante Decreto 854 de 2001, "Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital", TITULO VII, DELEGACIONES RELATIVAS A LAS LOCALIDADES, CAPITULO UNICO, determinó:

**"ARTICULO 50.** Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

En cuanto a las certificaciones que aduce se expidieron al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, antes del 2006, es preciso afirmar la repuesta del oficio PJ-189-AJ-09-, "Al numeral 4: La persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, se inscribió en esta Alcaldía Local a través del registro 007 del 22 de marzo de 2006, libro 1 folio 339 y en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 103 de marzo 14 de 2006. Para efectos de lo anterior, la competencia de los Alcaldes solamente a partir de dicha fecha puede este despacho certificar válidamente que existe válidamente sobre la existencia y representación de la misma.

Se reitera la fecha del registro del referido conjunto a partir del 22 de marzo de 2006, que las certificaciones que se expidieron con anterioridad al registro no **CORRESPONDÍAN** al Conjunto si no a la Asociación de Copropietarios de Bochica 5 y 6 II Etapa; la certificación 203 de 2003 fue revocada.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativá  
Tel. 2916670 - 2917116  
Información línea 195 - [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL  
ENGATIVA

18 SEP 2010

La Alcaldía Local de Engativa nunca ha hecho referencia a que la reforma que se realizó fue a la Asociación, todo lo contrario de acuerdo a la asamblea que realizaron y el acta hicieron referencia a la reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, tal como lo expone el recurrente en el escrito presentado "Reforma los reglamento de Bochica 5 y 6 II Etapa, los unifico y los sometió a la ley 675 de 2001". De forma clara se establece que existen dos reglamentos de propiedad Horizontal, los cuales fueron otorgados por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, de manera independiente por escritura en la que se sometió al Conjunto Bochica 5 y Bochica 6, bajo el régimen de la ley 182 de 1948. De manera independiente tal como se manifestó en la resolución hoy objeto de impugnación (*El recurrente hace referencia a reglamentos reformados que si existían, anexo 9 y 11 que no allegaron con el escrito*).

Ahora bien, cierto es que con la expedición de la Ley 675 de 2001 se derogaron expresamente las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, pero ello no significa que se hayan modificado situaciones jurídicas consolidadas bajo las leyes anteriores, como es el caso de la personalidad jurídica, pues ello sería violatorio del principio universal de la irretroactividad de la ley. Es más, la nueva Ley señala expresamente en el **artículo 86** que los edificios y conjuntos que se hallaban sometidos a los anteriores regímenes de propiedad horizontal, en adelante quedan sometidos a la nueva Ley, debiendo modificar en lo pertinente sus reglamentos para adecuarlos a la nueva legislación, situación que se debió realizar de manera independiente adecuando el respectivo reglamento de propiedad Horizontal de los Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6.

La unificación a la que hacen referencia en el escrito y la cual se realizó para facilitar la administración, el único que podía realizarla era el Constructor "INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL", de acuerdo al concepto que fue enviado a la subdirección de Personerías Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 10 de junio de 2007. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE- En liquidación, se tramitaron Licencias para cada una de las Agrupaciones y en cuanto a la constitución de los Conjuntos fueron independientes y consecuentes con los reglamentos de propiedad horizontal. EL INURBE no fue quien hizo ni participo en la integración de las dos Copropiedades.

Nunca se ha pedido un documento de constitución distinto al que existe como lo son la escritura de constitución del Conjunto Residencial Bochica 5, constituido en propiedad Horizontal por escritura Pública 768 del 29 de enero de 1985 y el Conjunto Residencial Bochica 6, constituido en Propiedad Horizontal, mediante escritura Publica 10 del 04 de enero de 1985. Reglamentos que se encuentran debidamente registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos **A partir de esta inscripción surge automáticamente la persona jurídica.**

Para concluir, y atendiendo a la finalidad de la reglamentación de Propiedad Horizontal; no queda mas que mantener incólume el acto administrativo recurrido por estar debidamente fundado y respaldado con el suficiente material probatorio.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativa,



BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 71 No. 73 A- 44 Centro Administrativo Local de Engativá  
Tel. 2916670 - 2917116  
Información línea 185 - [www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

6



16 SEP 2010

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la resolución No. 0198 del 29 de junio de 2010 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal y/o administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 y 6 II ETAPA.

**TERCERO: Contra** la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA**  
Alcaldesa Local de Engativa

Hoy 16 de Septiembre de 2010 notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

Notificado

ENTREGADA A PERSONA  
Alcalde Mayor de Engativa

27/09/2010 Notificado personalmente el día 16 de Septiembre de 2010.

Proyectó: Magda Alexandra Gómez Santana  
Revisó: Jaime Andrés Caicedo Méndez  
Aprobó: Carlos Mario Cifuentes Torres  
Folios: Siete (7)

Resolución No. 572  
Carlos Julio Torres Gaspar  
con la c.e. No. 79.429.043  
Bogotá



**BOG** BOGOTÁ POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Calle 71 No. 73 A - 44 Centro Administrativo Local de Engativa  
Tel. 2916670 - 2917116  
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

AD.194/18

Bogotá D.C, 21 de Diciembre 2018

**ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN**  
**ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ**  
E. S. D.

Alcaldía Local de Engativá  
**R No. 2018-601-031520-2**  
018-12-21 12:54 - Folios: 3 Anexos: 0  
Destino: Area de Gestion Policiva  
Tem/D: BOCHICA II



**Referencia: RAD. ALE:2018-601-024950-2**

**Asunto: Solicitud reconocimiento representación Legal**  
**Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H.**

Respetada Señora Alcaldesa:

En atención al compromiso adquirido en mesa de trabajo sostenida el día 19 de Diciembre de 2018 en el Despacho de la Contraloría Local de Engativá, con el acostumbrado respeto me permito hacer las siguientes precisiones con el fin de que se nos expida la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.:**

### **1. Situación Fáctica:**

La Asamblea General de Copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA**, aprobó una reforma al reglamento de propiedad horizontal, unificando los reglamentos del Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6, reforma que fue protocolizada en la Escritura Pública número 3617 del 02 Abril de 2003 e inscrita posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Desde esta decisión de la Asamblea, el Conjunto Bochica 5 y 6 II Etapa ha sido administrada y ha venido funcionando en debida forma; hasta cuando un grupo de 40 copropietarios morosos inconformes con esta unificación, decidieron crear una administración paralela con el fin de evitar el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos establecidos legalmente por la administración legal del Conjunto.

Pese a lo anterior, estos, supuestos nuevos administradores, **NO** han ejercido dicha labor; por el contrario, la Administración legalmente reconocida por no menos de 800 copropietarios del Conjunto ha existido en la práctica, pagando vigilancia, servicios públicos, mantenimiento de áreas comunes, administrando los bienes comunes, recibiendo e invirtiendo las cuotas de administración, pagando los gastos de mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos, que todos los copropietarios incluyendo al grupo de inconformes se benefician.



## 2. Hechos Jurídicos.

Con el ánimo de lograr un reconocimiento total, los copropietarios inconformes del Conjunto Residencial Bochica 6 inician una acción jurídica en el juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá (2012-00205) despacho que perdió competencia remitiéndose las diligencias al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal en contra de la administración del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 P.H.; a esta acción legal, fue vinculado como litisconsorcio por activa la administración del Conjunto Residencial Bochica 5 individualmente considerado. Producto de esta acción, el 08 de Junio de 2016, el juzgado dicta sentencia declarando la inexistencia de la persona jurídica tanto del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6 individualmente considerados (Cd audiencia momento exacto de la manifestación 1:10:43), manifestando a su vez que el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa goza de legalidad (1:10:33).

Frente a la negativa por parte de la Alcaldía Local de inscribir y certificar la representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, la comunidad del Conjunto en cabeza de su Administrador instauró en el Juzgado 58 Civil Municipal acción de tutela (2016-01101) buscando el amparo del derecho fundamental de la comunidad al reconocimiento de su personería jurídica, en dicha ocasión fue negada por existir otra vía judicial competente para el caso; sin embargo el Juzgado 13 Civil Circuito en sede de impugnación, revocó el fallo de tutela emitido y ordenó a la Alcaldía Local de Engativá que se reconociera y certificara la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.** tal y como ocurrió fielmente mediante la Resolución 052 del 01 de marzo de 2017; sin embargo, frente a un yerro de procedimiento por parte del Juzgado del Circuito al resolver una solicitud de aclaración por auto y no por fallo complementario, se interpuso por parte de los copropietarios morosos acción de tutela contra el referido fallo constitucional, fallo que finalmente declaró nulo el procedimiento adelantado por el Juzgado 13 civil Circuito y dejó en firme la decisión del Juzgado 58 Civil Municipal de negar la protección del derecho fundamental al reconocimiento de la representación legal.

Sin embargo, y pese a que existe el deber legal por parte de la Alcaldía Local de restituir las cosas al estado anterior al fallo de tutela (2016-01101), esto es seguir certificando a los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 por separado, no es menos cierto señora Alcaldesa que el fallo judicial emitido por el Juzgado 16 Civil Municipal se encuentra en firme y es una decisión judicial que no se puede desconocer por parte de su despacho, decisión judicial mediante la cual se declaran inexistentes los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 individualmente considerados y por ende reviste de legalidad y personería jurídica al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa P.H.

Así las cosas, tenemos que con la precitada declaración de inexistencia de la persona<sup>1</sup> jurídica de estos conjuntos por vía judicial se desprende que dichos conjuntos jurídicamente no son sujetos de derechos y obligaciones, haciendo imposible jurídicamente extinguirlos toda vez que no estamos hablando de una extinción<sup>2</sup> de la propiedad horizontal si no de una decisión judicial que declaró la inexistencia<sup>3</sup>, así pues jurídicamente tanto Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6 no son sujetos de derechos y/o obligaciones, situación que valida sin lugar a dudas la actualización de la certificación al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.; bajo tal circunstancia, muy respetuosamente solicito se emita el correspondiente acto administrativo mediante el cual se nos reconoce legalmente ante la Alcaldía Local.

Para dar firmeza a nuestra solicitud, nos permitimos informarle que los tres requisitos que exige la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, como son: Acta de Asamblea de Copropietarios y/o Consejo de Administración en la cual se nombra al Administrador, carta de Aceptación de cargo del Administrador y Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del mismo, se encuentran en su Despacho; toda vez que esta documentación le fue remitida el pasado 11 de Octubre 2018 mediante nuestra comunicación AD.153/18 y recibida bajo su radicado No.2918-601-024950-2

De la señora Alcaldesa nos suscribimos,

Cordialmente,

Conjunto Residencial  
Bochica 5 y 6 II Etapa  
Administrador

**CARLOS JULIO TORRES GASPAR**  
ADMINISTRADOR

<sup>1</sup> Código Civil - **ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

<sup>2</sup> Definición RAE *Inexistencia*: "Falta de existencia".

<sup>3</sup> Definición RAE *Extinción*: "Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Engativá

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20196030308601

Fecha: 01-08-2019



Página 1 de 1

Bogotá D. C., 1 de agosto de 2019

603

Señor:

CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
Avenida Calle 80 # 103 B – 24 Salón Social  
Ciudad

Asunto: Alcance respuesta a solicitud de inscripción *Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa* y de certificación representación legal

Referencia: RAD. ALE: 2018-601-031520-2

Respetado Señor:

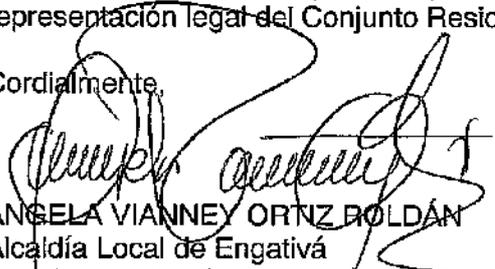
En cumplimiento al fallo de tutela del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, dentro de que se requiere resolver de fondo su petición del 21 de diciembre de 2018, registrada en esta Alcaldía con número 2018-601-031520-2, nos permitimos dar alcance a la respuesta de trámite contenida en nuestro oficio 2019-603-00838-1 del 15 de enero de 2019

Su solicitud originaria, reiterativa respecto de anteriores presentadas en 2018 también por usted, es la tendiente a que se inscriba en esta Alcaldía el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y certificar su representación legal, misma que se contestó indicando la imposibilidad llevar a cabo tal registro y por tanto, la de extender la certificación pedida, con las siguientes misivas, las que se relacionan formalmente y se ratifican, para solucionar la omisión involuntaria de asociarlas con la que es objeto de este alcance:

Oficios 2018-603-051518-1 del 30 de octubre de 2018, 2019-603-008715-1 del 26 de marzo y 2019-603-0291821 del 22 de julio, del año en curso, recibidos por usted según se evidencia en los correspondientes documentos de registro de ello, diligenciados y archivados en el Centro de Documentación de esta Alcaldía.

Según lo anterior y los contenidos de los escritos de respuesta que se aluden, se ratifica la manifestada inviabilidad para despachar favorablemente su petición de inscribir y certificar la representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa a su nombre.

Cordialmente,

  
ÁNGELA VIANNEY ORTIZ BOLDÁN  
Alcaldía Local de Engativá  
aica@alde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Lulú Cely Rubiano  
Revisó / Aprobó: Luis Jaimes Atesta

Calle 71 No. 73 A – 44  
Código Postal: 111051  
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603  
Información Línea 195  
www.engativa.gov.co

GDI - GPD - F074  
Versión: 04  
Vigencia:  
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0022200**

**Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA**

**Accionado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**

Sentencia No. 228

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver en primera instancia sobre la solicitud radicada por el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, según lo afirmó, en su calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, quien en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, invocó la protección del derecho fundamental de petición; que considera han sido vulnerados por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ.

**ANTECEDENTES**

**I. LA SOLICITUD:**

En la solicitud de amparo se formulan las siguientes:

**Pretensiones:**

1. Como quiera que en el presente trámite, la parte actora formuló acción de cumplimiento contra la entidad accionada y el despacho la moduló a acción de tutela, con fundamento en lo previsto por el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por la presunta vulneración al derecho de petición, la pretensión de la misma se centra en que la entidad accionada responda de manera clara y precisa la petición elevada por el señor CARLOS

1.

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2019-421-088184-2

2019-07-31 13:04 - Folios: 9 Anexos: 0

Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO



**Hechos:**

La situación fáctica expuesta es la siguiente:

1. El actor presentó el 21 de diciembre de 2018 una solicitud ante la Alcaldía Local de Engativá, en la cual solicitó emitir el "acto administrativo" mediante el cual sea reconocido legalmente el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, ante esa entidad (f. 232 c. único);
2. La entidad accionada la referida entidad en escrito de fecha 15 de enero de 2019 dio respuesta, indicando que frente a la solicitud allegada por la parte actora, se pronunciaría dentro de los 15 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (f. 240 c. único).
3. El actor en memorial radicado el 2 de julio de 2019 ratificó la solicitud antes referida, con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento instaurada. (f. 281 a 288 c. único)
4. No se observa en el expediente que la accionada Alcaldía Local de Engativá haya dado respuesta clara y de fondo a la solicitud antes referida.

**II. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA:**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante memorial radicado el 25 de julio de 2019, manifiesto al Juzgado lo siguiente:

1. Sostuvo que los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 fueron construidos por el Instituto de Crédito Territorial y sometidos al régimen de propiedad horizontal (Ley 182 de 1948) en el año 1985 así: (i) Conjunto Residencial Bochica 5 escritura pública nro. 10 de 1985 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá; (ii) Conjunto Residencial Bochica 6 escritura pública nro. 768 de 1985 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Etapa, mediante la resolución 0345, organización cuyo fin era la administración de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6.

3. Indicó que en ejercicio de la función de inspección vigilancia y control sobre las personas jurídicas sin ánimo lucro domiciliadas en Bogotá, exceptuando las que poseen legislación especial como es el caso de la propiedad horizontal (decreto 530 de 2015 y ley 22 de 1987), la Alcaldía Mayor de Bogotá ordenó, mediante resolución 043 del 20 de marzo de 2007, la liquidación de la citada organización social por no estar desarrollando su objeto social.

4. Aseguró que por solicitud de los interesados, con resolución 035 del 29 de septiembre de 2010 fue inscrito por la Alcaldía Local de Engativá el Conjunto Residencial Bochica 5 y con resolución NC-1028 del 22 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 6 para efecto de expedir la certificación de representación legal de los citados conjuntos por parte de la Alcaldía, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

5. Que en el año 2006 a petición de parte y con interés la Alcaldía Local de Engativá inscribió el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa otorgándole el registro 007 del 22 de mayo siendo revocado por la misma entidad mediante Resolución NC - 198 del 29 de junio de 2010, confirmada por la resolución 572 del 16 de septiembre del mismo año, por cuanto los documentos presentados para ello no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001 para tal efecto, acto administrativo que en su parte considerativa refiere:

6. Indicó que obra en los archivos de la Alcaldía Local de Engativá la documentación aportada para el correspondiente registro y posterior certificación del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, los cuales fueron la escritura 3617 del 2 de abril de 2003 otorgada por la notaría 29 de Bogotá, la cual fue realizada por la señora Stella Pulido, quien compareció como administradora del correspondiente conjunto y de manera concomitante era la representante legal de la Asociación de copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6, aclarando que presentaron la correspondiente queja contra la citada asociación porque permitió que se usara la personería jurídica

7. Señaló que en la referida escritura se hizo referencia al acta Nro. 36 del 3 de noviembre de 2002, la cual fue realizada por la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, personería jurídica 0345 estableciendo como uno de los puntos del orden del día la reforma al reglamento de propiedad horizontal para incorporarlo a la ley 675 de 2001, reglamento que no existía, ya que el conjunto residencial Bochica 5 y 6 II Etapa nunca ha existido de acuerdo a las licencias de construcción Nro. 027042 y 027043 que se tramitaron de fecha del 27 de noviembre de 1984 hecho que atenta contra la legalidad, ya que se está reformando un reglamento de propiedad horizontal que no existe.

8. Añadió que en agosto del año 2016, el actor con radicado 2016-102- 0172852 remitió a la Alcaldía Local de Engativá CD de audiencia pública de instrucción y juzgamiento proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad en el Proceso Verbal Sumario 2012-205, instaurado mediante apoderado judicial por los copropietarios de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 contra el denominado Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, de cuya audición se concluye que la demanda pretendía que se declarara la inexistencia del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, lo que no se resolvió de fondo debido a que prosperó excepción sobre inexistencia de la personería jurídica del extremo demandante, entendiéndose Bochica 6 y Bochica 5.

9. Afirmó que al escuchar el citado audio, la Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, fue enfática en indicar que la Inexistencia de la persona jurídica demandante, devenía de la carencia de prueba de la misma en el expediente, es decir, que no se trató de un proceso en el que la fijación de hechos tuviera relación o como objeto, con ni la declaratoria de existencia o no de Bochica 5 o de Bochica 6 y por tanto ello no podía ser materia de declaración judicial en ese expediente; aunque fue referido en las consideraciones desde la perspectiva de la prueba sometida en ese momento procesal a consideración del despacho de Conocimiento, ello no constituyó determinación judicial al final y por lo mismo carece de fuerza vinculante.

10. Indicó que con menor razón podría tener fuerza vinculante la consideración citada sobre comprobación de existencia de la parta actora y el mismo pronunciamiento al

representación del demandante, lo que procedía al término del primer estudio de la demanda era su inadmisión para subsanar tal falencia y de no darse ello, su rechazo; tal y como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil -por el que se rigió el procedimiento bajo consideración.

11. Aseguró que con ello, al reconocer fuera de oportunidad procesal, que se presentaba la causal de excepción previa citada, lo pertinente era simplemente reconocerla y abstenerse de examinar las demás que hubieren sido propuestas y dentro de ellas las que atacaban o pretendían la negación de las pretensiones fundamentales del demandante y aclaró que dentro del citado pronunciamiento no existe orden para que la Alcaldía Local de Engativá procediera con la cancelación de las inscripciones de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 y la consiguiente inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, por la clara razón dada en precedencia sobre la no conclusión emisión de fallo sobre las pretensiones del demandante y porque lo dicho concretamente al resolver por parte de la señora Juez 16 Civil Municipal al respecto, fue lo siguiente;

*(...) PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el extremo pasivo, que denominó inexistencia de la persona jurídica del extremo demandante... De conformidad con el artículo 306 del Estatuto Procesal, al encontrarse probada una excepción de mérito -Sic que extingue juzgadora del análisis de las... excepciones siguientes, cuál era la falta de competencia de la Alcaldía, que por sustracción de materia, no me extenderé más (...)*

12. Sostuvo que, no obstante lo anterior, el actor apoyado en dicho pronunciamiento judicial y en una presunta orden para la Alcaldía Local de Engativá proveniente de dicho Juzgado, solicitó la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y su certificación de representación legal, lo que le fue negado, teniendo en cuenta que en el mes de octubre de 2016 la Alcaldía Local de Engativá tenía registrada en su base de datos de propiedad horizontal el Conjunto Residencial Bochica 5 - Propiedad Horizontal y Conjunto Residencial Bochica 6 - Propiedad Horizontal, por separado, con fundamento en requerimiento de persona interesada, en los reglamentos de propiedad horizontal contenidos en las escrituras públicas números 010 y 768 de 1985 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respectivamente, junto con sus representaciones legales en cabeza de los señores José Guillermo Mora Salcedo - Bochica 5 y Jorge Humberto Guzmán Vásquez - Bochica 6 v demás requisitos.

mediante la escritura pública número 3617 de 2003, con la cual fueron fusionados los reglamentos de propiedad horizontal de los Conjuntos Bochica 5 y Bochica 6, pero conforme a lo consagrado en el Capítulo III de la Ley 675 de 2001 ; lo que en 2010 se había contestado para negar similar pretensión, revocando resolución que inscribía en la Alcaldía Local de Engativá al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, indicándole entre otros aspectos que ni Bochica 5 ni Bochica 6 fueron previamente extinguidos, liquidados y disueltos para cancelar las respectivas personerías jurídicas y de esta forma permitirse el registro de la copropiedad que los aglutinaría.

14. Dio como fundamento que inscribir una persona jurídica aglutinante de dos anteriores y certificarla, persistiendo la vigencia de las presuntamente juntadas en ella, no sola era improcedente sino que dejaba a la administración de la propiedad horizontal en una situación completamente precaria frente al ordenamiento jurídico y de su gestión; desconocería el contenido de los Capítulos II y III de la Ley 675 de 2001, en consideración a que mientras no se extinguieran, liquidaran y disolvieran los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6.

15. Señaló que inconforme con la respuesta dada por la Alcaldía Local de Engativá mediante comunicación 2016-603-040126-1 del 13 de octubre de 2016, el formuló la acción de tutela 2016-01101 el 25 de octubre de 2016, porque a su juicio se estaban vulnerando los derechos fundamentales al nombre y a la personalidad jurídica del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y al debido proceso, de la cual conoció el Juzgado 58 Civil Municipal y quien mediante fallo del primero de noviembre de 2016 no concedió el amparo constitucional por cuanto no era por vía de tutela que debía resolverse el tema planteado, sino ante la jurisdicción civil, decisión que fue impugnada y en segunda instancia el Juez 13 Civil del Circuito, el primero de diciembre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, no obstante lo anterior, mediante auto del 12 de enero de 2017 el Juez 13 aclaró, corrigió y adicionó su pronunciamiento a solicitud del señor Torres Gaspar, revocando el numeral primero del mismo y ordenando la cancelación de la inscripción del registro de las propiedades horizontales denominadas Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6 por inexistencia conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el día 6 de junio de 2016 por el Juzgado 16 Civil Municipal en el expediente 2012-205 y procediera a la inscripción y

16. Aseguró que con fundamento en tal decisión, la Alcaldía Local de Engativá mediante resoluciones 003 y 004 del 18 de enero de 2017, canceló los registros de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 y una vez los interesados cumplieron requisitos de ley inscribió el Conjunto Residencial Bochica 5 y Bochica 6 II Etapa como propiedad horizontal, según resolución 052 del primero de marzo de 2017.

17. Por su parte el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, decidió acción de tutela promovida por los señores Jorge Humberto Guzmán Vásquez y otros, contra la anterior decisión y respecto del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por haber incurrido en vía de hecho al aclarar, corregir y adicionar el fallo del primero de diciembre de 2016 mediante auto del 12 de enero de 2017, concediendo el amparo, por considerar que en tal determinación se habían vulnerado principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la sentencia, la dejó sin valor ni efecto y ordenó al Juez 13 del Circuito resolver nuevamente la solicitud de aclaración que se elevó, como en derecho correspondiera; por lo que mediante decisión del 21 de mayo de 2018 el Juez 13 del Circuito declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela 2016-01101 en segunda instancia y negó la aclaración pretendida por el accionante, señor Carlos Julio Torres Gaspar, por cuanto lo pretendido por el libelista cuenta con las acciones propias ante la justicia ordinaria.

18. Manifestó que mediante oficio radicado 2018-601-024950-2 de octubre 11 de 2018 el señor Carlos Julio Torres Gaspar solicitó nuevamente a la Alcaldía Local de Engativá la actualización de la certificación de representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, a lo que se le respondió con oficio 2018-603-051518-1 informando que no era viable dar trámite a su solicitud debido a que el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 21 de mayo de 2018, dejó en firme fallo de primera instancia proferido en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá el 1 de noviembre de 2016 - acción efe tutela 1100140030582001601101, que negó su pretensión de inscripción del citado conjunto residencial.

19. Aseguró que nuevamente y no conforme con la citada respuesta, el señor Carlos Julio Torres Gaspar interpuso acción de tutela 2018-193 contra esta Alcaldía Local, la que fue avocada por el Juzgado 78 Penal con Función de Control de Garantías el 8 de

pretendido, por cuanto ya había accionado constitucionalmente por los mismos hechos (tutela 2016-01101 el 25 de octubre de 2016), previniéndolo de incurrir en conductas temerarias dado el antecedente judicial.

20. Afirmó que teniendo en cuenta lo antes señalado, la Alcaldía Local de Engativá emitió la resolución 1357 del 13 de diciembre de 2018, dejando sin valor ni efecto la resolución 052 del 1 de marzo de 2017 correspondiente a la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y las resoluciones 003 y 004 del 18 enero del mismo año, mediante las que se llevó a cabo la cancelación de los registros 035 del 29 de septiembre y NC-1028 del 22 de noviembre del 2010 de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 respectivamente y a reactivarlos individualmente y conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la resolución 1357 del 13 de diciembre de 2018, dicho acto administrativo fue publicado en lugar visible de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6, así como también en link de información transparente a disposición pública en la página web de esta Alcaldía Local el 25 de abril de 2019.

21. Arguyó que por efecto del conocimiento público de la situación establecida a partir de la citada resolución, los interesados conformaron asambleas de manera individual por copropiedades, adoptaron las decisiones correspondientes, tramitaron y lograron la inscripción de representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6, en cabeza de los señores Héctor Jorge Rubio Escobar y Víctor Alfonso Pedraza Pedraza, respectivamente, lo anterior, previa verificación de cumplimiento de requisitos de ley contenidos en el artículo 8 de la ley 675 de 2001, el 3 de mayo de 2019.

22. Aclaró que el señor Carlos Julio Torres Gaspar acciona en sede de tutela, aduciendo calidad de representante legal sin tener tal condición, como queda expuesto, razón por la cual no está legitimado en la causa para actuar y, solicitó tener en cuenta que por los mismos hechos el ciudadano Carlos Julio Torres Gaspar, ha pretendido por vía de tutela, en repetidas oportunidades, la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y su correspondiente certificación de representación legal, situación que se deja en consideración de este Juzgado, para que en se tomen las acciones a que haya lugar.

(fls. 308 a 343 c. único).

### III. RELACIÓN DE PRUEBAS:

Al expediente se allegaron como pruebas copias simples de las siguientes documentales:

#### ***De la parte accionante:***

1. Copia del acta No. 001 del 5 de noviembre de 1994. (fls. 11 al 13 C. único)
2. Copia de los Estatutos de la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa. (fls. 14 a 40 C. único)
3. Copia de la Escritura Pública No. 3617 del 23 de Noviembre de 2002. (fls. 41 a 143 C. único)
4. Copia de la Resolución No. 043 del 2 de diciembre de 2007. (f. 145 a 157 C. único)
5. Copia de la Resolución No. 003 del 28 de mayo de 2008. (fls. 158 a 177 C. único)
6. Copia simple fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá proferido el 01 de Noviembre de 2016. (fls. 139 a 143 C. único)
7. Copia simple Sentencia complementaria proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito De Bogotá proferida el día 31 de Julio de 2017. (fls. 187 a 197 C. único)
8. Copia simple fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior De Bogotá - Sala Civil el día 17 de Mayo de 2017 mediante la cual se dejó sin valor y efecto el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito De Bogotá. (fls. 198 a 205 C. único)
9. Copia simple Copia simple Sentencia complementaria proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Bogotá Proferida el día 31 de Julio de 2017. (fls. 206 a 215 C. único)
10. Copia simple del auto del 21 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Bogotá. (fls. 216 a 220 c. único)
11. Copia de la petición presentada por el señor Carlos Julio Torres Gaspar el 11 de

13. Copia simple fallo de tutela emitido el día 22 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Setenta y Ocho (78) Penal Municipal con Función de Control de Garantías. (fls. 224 a 230 C. único)
14. Copia simple de la petición radicada el día 21 de Diciembre de 2018 solicitando el reconocimiento de la actualización de representación legal de la copropiedad. (fls. 232 a 234 C. único)
15. Copia simple Resolución No. 1357 de 2018 expedida por la Alcaldía Local de Engativá. (fls. 235 239 C. único)
16. Copia simple de la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Engativá. (fls. 240 C. único)
17. Copia simple fallo proferido por el día 16 de Enero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con función de conocimiento, mediante el cual se resolvió la impugnación formulada. (fls. 241 a 247 C. único)
18. Copia simple del acta No. 069 de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Bochica 5 Y 6 II Etapa celebrada el día 28 de Abril de 2019. (fls. 249 a 267 C. único)
19. Copia simple fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. copia simple fallo de tutela 2019-00510-00. (fls. 268 a 280 C. único)
20. Copia simple de la solicitud presentada por el señor Carlos Julio Torres Gaspar el 2 de julio de 2019, ante la Alcaldía Local de Engativá. (fls. 281 a 286 C. único)
21. Copia simple concepto 1755 de 1998 proferido por la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Personas Jurídicas. (fls. 288 a 289 C. único)
22. Un CD que contienen el audio del fallo proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito Judicial de Bogotá. (fls 290 c. único)

#### **IV. TRAMITE PROCESAL:**

La presente acción fue radicada el 18 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fl. 291 c. único) y correspondió en reparto a este juzgado, que por auto del 22 de julio de 2019 la moduló admitiéndola como acción de tutela, disponiendo la notificación personal de la accionada y que rindiera un informe sobre los antecedentes del caso. (fl. 293 a 295 c. único).

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y en particular en los artículos 1, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en éste último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Esta acción también procede, en aquellos casos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración efectiva de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional es procedente cuando esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el único medio idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado disponga de otro mecanismo de protección al derecho vulnerado.

El presente estudio abarcará los siguientes aspectos: 1) Problema jurídico; 2) Derechos fundamentales invocados; 3) Hechos probados y 4) Análisis del caso concreto.

**1) Problema jurídico:** Consiste en determinar si la Alcaldía Local de Engativá, han infringido el derecho fundamental de petición del de la parte actora, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 21 de diciembre de 2018 y reiterada el 2 de julio de 2019, mediante el escrito con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento.

Para contestar el problema planteado, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la procedencia de la acción, el punto de partida radica en los hechos que dan origen a la solicitud, que las acciones u omisiones endilgadas a la autoridad provengan de su propia conducta y no de los

## **2) Derecho fundamental invocado:**

### **2.1. Petición:**

Previsto en el artículo 23 de la Carta de 1991, que a la letra reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en cuanto a los términos para decidir dispuso:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"*

Precisado el derecho fundamental que pretende la accionante le sea amparado, veamos ahora qué hechos fueron probados en el caso concreto:

### **3) Hechos probados:**

En el caso en estudio está acreditado lo siguiente:

3.1. La parte actora presentó petición el 11 de octubre de 2018 ante la Alcaldía Local de Engativá, en la cual solicito la actualización de la inscripción certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa, indicando que se anexaba la documentación pertinente.

3.2. La Alcaldía Local de Engativá en memorial radicado con el No. 20186030515181 del 31 de octubre de 2018, emitió respuesta a la petición elevada por la parte actora, en la cual le fue indicado que no era viable darle trámite a la solicitud, por cuanto el Juez

dejo sin efectos la orden de inscribir el Conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa como propiedad horizontal y la cancelación del registro del Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6 respectivamente, y le informó que con fundamento en dicho fallo e tutela procedería a cancelar la inscripción No. 052 del 1 de marzo de 2017 y continuaría certificando a los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6.

3.3. La parte actora presentó el 21 de diciembre de 2018 una solicitud ante la Alcaldía Local de Engativá.

3.4. Por su parte la Alcaldía Local de Engativá en escrito de fecha 15 de enero de 2019 dio respuesta, indicando que frente a la solicitud allegada por la parte actora, aquí referida, se pronunciaría dentro de los 15 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

3.5. La parte accionante en memorial radicado el 2 de julio de 2019 ratificó la solicitud antes referida, con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento instaurada.

#### **4) Análisis del caso concreto:**

Se pretende con esta acción, que la Alcaldía Local de Engativá, de respuesta a la petición formulada el 21 de diciembre de 2018 y el 2 de julio de 2019.

La jurisprudencia constitucional ha sido unánime y reiterada al sostener que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición por la omisión de las autoridades administrativas en resolver las peticiones en material pensional, así<sup>2</sup>:

*“Estos requisitos [de la respuesta que debe brindar la administración] adquieren especial relevancia cuando la solicitud se relaciona con derechos pensionales, ya que, por regla general, en estos casos la obtención de una respuesta de fondo a la petición formulada, se convierte en una garantía para la efectiva protección de otros derechos de carácter fundamental, tales como el derecho a la vida (artículo 11 C.P.), la dignidad humana (artículo 1 C.P.), la integridad física y moral (artículo 12 C.P.), o los derechos de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.P.)”.*

Frente al derecho de petición, tal y como se indicó líneas atrás, el artículo 14 de la Ley

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", establece que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y en cuanto a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se dé al peticionario, la H. Corte Constitucional ha expresado<sup>3</sup>:

*"(...) La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*En sentencia T-1006 de 2001 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (...)"*  
*(Subrayas y negrillas propias).*

Del tal manera que cuando la administración no contesta las peticiones en la oportunidad fijada en la ley ni en la forma establecida en las normas y la jurisprudencia, sin que ello implique que la respuesta se deba dar en el sentido solicitado-, es evidente que se vulnera el derecho fundamental de petición y que puede ser protegido por vía de tutela.

Ahora bien, en el evento sub-lite se verifica que la parte actora presentó petición el 11 de octubre de 2019 ante la Alcaldía Local de Executivó, en la cual solicitó la actualización

Residencial Bochica 5 y 6 II etapa, indicando que se anexaba la documentación pertinente y al respecto la entidad accionada en oficio radicado con el No. 20186030515181 del 31 de octubre de 2018, emitió respuesta a la petición elevada por la parte actora, en la cual le fue indicado que no era viable darle trámite a la solicitud, por cuanto el Juez Trece Civil Municipal de Bogotá el 1 de noviembre de 2019, en el trámite de la Acción de tutela radicada con el No. 11001140030582001601101 negó la pretensión del citado conjunto residencial; que la declaración judicial de nulidad confería el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior y el pronunciamiento judicial enunciado dejó sin efectos la orden de inscribir el Conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa como propiedad horizontal y la cancelación del registro del Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6 respectivamente, y le informó que con fundamento en dicho fallo e tutela procedería a cancelar la inscripción No. 052 del 1 de marzo de 2017 y continuaría certificando a los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6.

Asimismo, la parte actora presentó el 21 de diciembre de 2018, una solicitud ante la Alcaldía Local de Engativá, en la cual solicitó emitir el actor administrativo mediante el cual fueran reconocidos legalmente ante la entidad accionada y, conforme a ello, la accionada en memorial radicado con el No. 20196030008381 del 15 de enero de 2019, le indicó que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 14 de la Ley 1437 de 2011, esa entidad haría su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes al recibido de dicha comunicación.

Se tienen entonces que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

*"(...) Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)"*

Precisado lo anterior y como quiera que la entidad accionada en la comunicación del 15 de enero de 2019, le indicó a la parte actora que daría respuesta a la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2018, dentro de los 15 días siguientes al recibo de dicha comunicación y que en el informe presentado por aquella en el trámite de la

ya había dado respuesta a la petición objeto del presente trámite, por lo cual se considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, el cual le será amparado.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Local de Engativá, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, el 21 de diciembre de 2018, con el radicado No. 2018-601-031520-2 y reiterada el 2 de julio de 2019 con el radicado No. 2019-601-014892-2, mediante el escrito con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento; sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, identificado con la C.C. 19.429.047, por las razones analizadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la Alcaldía Local de Engativá, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor CARLOS JULIO TORRES GASPAS, el 21 de diciembre de 2018, con el radicado No. 2018-601-031520-2 y reiterada el 2 de julio de 2019 con el radicado No. 2019-601-014892-2, mediante el escrito con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento; sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba

**TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.

**CUARTO:** Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

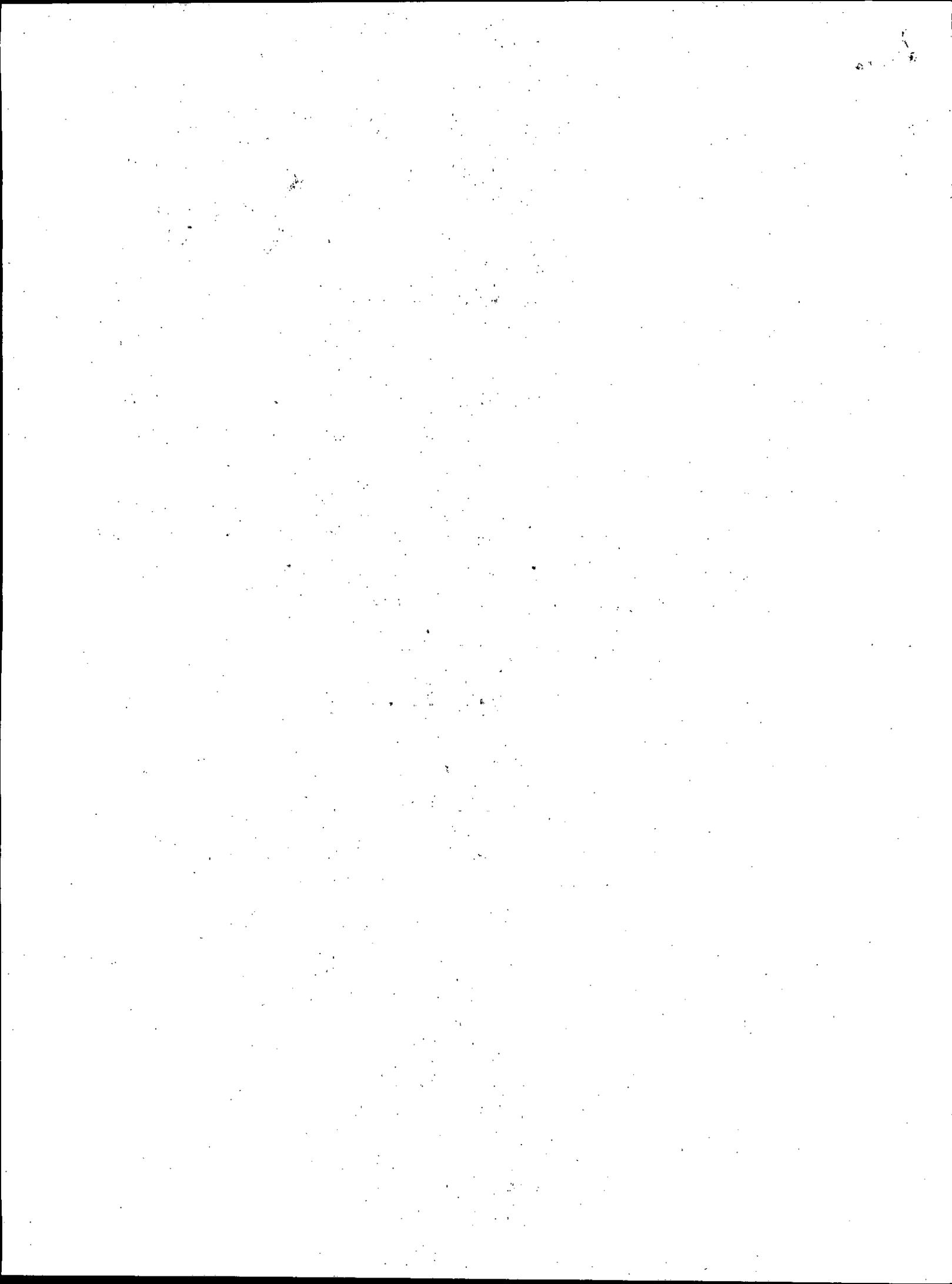
**SEXTO:** En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**





Bogotá, D.C.  
603

Señor Honorable Juez:  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl29@cdjcoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29@cdjcoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

Referencia: **Proceso Verbal Sumario**  
Demandante: **CARLOS JULIO TORRES GASPAR y Otros**  
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 P.H. y Otros**  
Proceso: **Radicado No. 110014003029-2019-01031-00**  
Asunto: **Respuesta a requerimiento judicial Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023**

En atención a los **Oficios No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y No. 0262 del 01 de marzo de 2023**, por medio del cual su Despacho Judicial requiere a la Alcaldía Local de Engativá de la siguiente manera:

*"(...) se sirva remitir con destino a este despacho Judicial y para el proceso anotado en la referencia, toda la documentación que en poder de esa entidad tenga respecto de la Representación Legal del Conjunto Residencial Bochica 5 Y 6, etapa 2 (...)"*

De manera atenta y respetuosa, en relación con la documentación solicitada, me permito informar a su Honorable Despacho judicial que:

- En relación con la Resolución NC- 0198 del junio 2010, por medio del cual se anuló el registro 007 del 22 de marzo de 2006, proferida por la alcaldía local de Engativá, se anexa copia de la misma. (Anexo I).
- La Resolución 572 del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución NC 0198 del 29 de junio de 2010, me permito anexar copia. (Anexo II)
- Respecto de la comunicación identificada con radicado Oficio No. 20186030515181 del 31 de octubre de 2018, la cual es una respuesta a un derecho de petición, se anexa copia. (Anexo III).
- El Fallo de tutela radicado No. **2018 - 00193 - 00**, proferido el día 22 de noviembre de 2018, por el **Juzgado Setenta y Ocho (78) Penal Municipal con función de control de garantías**, se anexa copia del mismo. (Anexo IV).
- La Comunicación identificada con radicado Oficio No. 20186010315202 del 21 de diciembre de 2018, en la cual solicita reconocimiento de la actualización de representación legal de la copropiedad, se anexa copia del mismo. (Anexo V).

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20236030441621  
Fecha: 30-06-2023  
**\*20236030441621\***

Página 1 de 2

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

Nota: Los datos de este campo solo serán diligenciados por la persona que recibe esta documentación al momento de la notificación.

**RESPUESTA OFICIOS No. 0681 DEL 29 DE MAYO Y No. 0262 DEL 01 DEMARZO DE 2023 PROCESO VERBAL SUMARIO RADICADO No. 2019-01031-00 ACCIONANTE: CARLOS JULIO TORRES GASPAR y Otros\***

ANGEM

CE CDI Engativá  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29@cdjcoj.ra Vie 30/06/2023 10:23  
Cco: Hernan David Ovalle Briceño; Nathalia María Ruiz Guerrero y 1 usuarios

ANEXOS MEMORIALZip  
Descargado

20236030441621 (1).pdf  
345 KB

2 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Secretaría Distrital de Gobierno

Descargar todo

Buenos Días H. Señor Juez PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

De manera atenta y respetuosa, a través de memorial nos permitimos dar respuesta a los Oficios No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y No. 0262 del 01 de marzo de 2023, dentro del Proceso Verbal Sumario radicado No. 2019-01031-00. Para lo anterior, adjunto memorial y las respectivas pruebas anexas en formato PDF y TIF.

PROCESO: Proceso Verbal Sumario  
RADICADO No.: 2019-01031-00.  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TORRES GASPAR y Otros  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 P.H. y Otros"

Gracias por la atención dispensada.

Cordialmente,




CDI ENGATIVÁ

Puede hacer uso de nuestros canales de Atención:  
Departamento: Bogotá, D.C.  
Ciudad: Bogotá - Colombia  
Dirección: Calle 71 No. 73 A - 44  
Oficina postal: 111051

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL  
DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
Carrera 29 No. 18 – 45 Paloquemao Bloque B Piso 2  
Telefax: 428 50 61

RADICACIÓN 2da INST 2018-255-01.  
RADICACION 1ra INST 2018-193  
REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ASUNTO: FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 19.429.047

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En la fecha se notifica personalmente al (los) accionados (s) **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** del contenido de la decisión del fallo de tutela de segunda instancia Calendado 16 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial. Se entrega copia de la sentencia de tutela en 7 folios.

**ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**

Fecha \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

c.c. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

cargo \_\_\_\_\_

nombre \_\_\_\_\_

Quien Notifica

firma \_\_\_\_\_

c.c. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

nombre \_\_\_\_\_

COMUNICACIONES  
JURÍDICAS

2019 ENE 17 PM 4 17

CENTRO DE SERVICIOS  
SISTEMA PARA LA ACCIÓN JUDICIAL

032863

Secretaría de Gobierno Distrital  
**R No. 2019-421-001513-2**  
2019-01-18 09:50 - Folios: 8 Anexos: 0  
Destino: DIRECCION JURIDICA  
Rem/D: JUZGADO 40 MUNICIPAL CON



CARG

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

La impugnación presentada el 28 de noviembre de 2018, contra la sentencia proferida por el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la acción de tutela interpuesta por **CARLOS JULIO TORRES GASPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.429.047**, contra la **Alcaldía de Engativá**.

**ANTECEDENTES**

Informó el accionante que es administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, copropiedad cuya personería jurídica fue inscrita mediante Resolución No. 051 del 1º de marzo de 2017, por la Alcaldía Local de Engativá.

En función de su cargo -que fue fijado por el periodo entre el 1º de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018-, presentó ante la Alcaldía de Engativá una petición dirigida a que se actualizara la inscripción de la representación legal del conjunto, para lo que adjuntó la documentación que corresponde de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 675 de 2001<sup>1</sup>.

Mediante respuesta del 1º de noviembre siguiente la accionada le indicó que no era posible realizar la actualización pretendida debido a que ninguno de los conjuntos residenciales que administra está extinguidos, liquidados o disueltos, argumento que considera vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que a través de la decisión proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en el expediente con radicado 2012-00205, se declaró la inexistencia de la persona jurídica de ambas urbanizaciones.

Además, porque como consecuencia de la determinación del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado -circunstancia de la que no se dice o aclara nada-, se dejó sin efecto la inscripción del conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa y la cancelación del Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6.

Entre otras situaciones que resultan imprecisas por su redacción, estima que la contestación de la Alcaldía de Engativá deja en desprotección, y con ello bajo la probable configuración de un perjuicio irremediable, a 1200 personas que conforman el Conjunto Residencial debido a que no cuentan con representación legal del administrador.

En consecuencia, pretendía que amparada la garantía fundamental alegada se ordenara a la demandada actualizar la representación legal de la copropiedad.

---

<sup>1</sup> "Artículo 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...) La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución de régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal del revisor fiscal. También será objeto de inscripción, la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para los efectos de certificar el estado de liquidación de la persona jurídica."

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

Anexó, en fotocopia, el acta de la audiencia realizada el 8 de junio de 2016 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se declara probada, en el proceso con radicado 201200205 *"la excepción propuesta por el extremo demandado, denominada INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEL DEMANDANTE (...)"*; la constancia suscrita el 17 de julio de 2018, por la Alcaldesa Local de Engativá con la que certifica la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y la representación legal del mismo a nombre de Carlos Julio Torres Gaspar.

La comunicación dirigida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá a la demandada, informándole acerca de la determinación tomada en el trámite de segunda instancia de la acción de tutela radicada con el número 201601103, conocida en primera instancia por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá; Dos oficios suscritos por el actor y dirigidos a la Alcaldía Local de Engativá a través de los cuales pone en conocimiento la situación de representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.

La petición radicada el 11 de octubre de 2018 ante la accionada con el fin de que se actualice la *"Inscripción certificación de existencia y representación legal"* de la copropiedad que administra; y la respuesta suministrada por la Alcaldía el 1º de noviembre siguiente, con la que se resuelve desfavorablemente la solicitud, indicando además de lo descrito, que se procederá *"a cancelar la inscripción 052 del 1º de marzo de 2017 correspondiente al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y continuará certificando a los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 (...)"*.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, admitió la demanda y corrió traslado de esta a la Alcaldía Local de Engativá, para que ejerciera su derecho de defensa. Al tiempo ofició a los Juzgados 58 Civil Municipal de Bogotá y 13 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se pronunciaran frente a la acción de tutela.

El representante de la Alcaldía Local de Engativá solicitó que se negara la demanda constitucional debido a que TORRES GASPAR con anterioridad ya había interpuesto 2 de estas bajo los mismos hechos, partes y pretensiones, correspondiendo al Juzgado 58 Civil Municipal y a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; luego, en la que aquí se estudia está actuando con temeridad.

Para ello, anexó, en fotocopia, la decisión de la última autoridad judicial y del Juzgado 13 Civil del Circuito que conoció en segunda instancia de la primera acción de tutela, destacando durante la contestación que esta última se motivó en la negativa de la Alcaldía de inscribir el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa como consecuencia del ya existente registro de las copropiedades Bochica 5 y Bochica 6, respecto de las que, aclaró, el Juzgado 16 Civil Municipal no emitió pronunciamiento alguno, circunstancia que impedía certificar la representación legal de la urbanización que administra debido a que ello conduciría a que existieran 3 registros respecto del mismo inmueble.

No obstante lo anterior, informa que como consecuencia del segundo pronunciamiento de ese despacho –el 13 Civil del Circuito–, este es, a través del

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia –que por cierto, fue en el sentido de confirmar la decisión del Juzgado 58 Civil Municipal, es decir, la improcedencia de la demanda- ordenando a su representada cancelar las inscripciones de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6, para en su lugar registrar la copropiedad Bochica 5 y 6 II Etapa, fue que se expidió la certificación del 17 de julio de 2017 indicada por el señor Carlos Julio en el escrito de tutela en la que consta la inscripción de la misma mediante la Resolución No. 052 del 1º de marzo de 2017.

En la demanda constitucional conocida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, se decretó la nulidad de la decisión del Juzgado 13 Civil del Circuito –que por cierto, era el accionado- ordenándole resolver nuevamente la solicitud de aclaración de la que, en principio, surgió la inscripción de la copropiedad que administra el actor. De tal forma que, en cumplimiento de dicha determinación, este último despacho el 21 de mayo de 2018, decretó la nulidad del trámite de tutela que conoció en segunda instancia y negó la petición de aclaración.

Por otra parte, sostuvo que bajo esas circunstancias fue que contestó la petición de actualización que presentó el señor TORRES GASPAR el 11 de octubre de 2018, indicándole que no podía acceder a la misma como quiera que la inscripción que se realizó del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y de él como el representante legal, se procedería a dejar sin efectos a causa del decreto de nulidad, entiende este despacho, emitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito, razón por la que seguiría certificando las copropiedades Bochica 5 y Bochica 6.

De todas formas, argumentó que esta demanda también era improcedente por cuanto que para resolver controversias como las que presenta el accionante se ha asignado la competencia a los juzgados civiles municipales de acuerdo con el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Junto a ello, aseguró que no se había demostrado la probable configuración de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para resolver de fondo la acción de tutela.

Adjuntó, en lo pertinente y en fotocopia, las decisiones descritas.

El Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá allegó, en fotocopia, la acción de tutela relacionada con este asunto que en primera instancia conoció y la determinación constitucional que profirió al respecto.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 22 de noviembre de 2018 el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó la acción de tutela impetrada por CARLOS JULIO TORRES GASPAR, al considerar que actuó con temeridad debido a que la acción de tutela que presentó y conoció el Juzgado 58 Civil Municipal contiene identidad de partes, hechos y pretensiones.

Lo anterior porque la demandada en ese asunto también fue la Alcaldía Local de Engativá y se pretendía la certificación de existencia y representación legal

<sup>2</sup> "Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...): 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)" Código General del Proceso.

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa. No obstante, consideró que la actuación de TORRES GASPAR no es de mala fe, razón por la que se abstuvo de sancionarlo pecuniariamente.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

CARLOS JULIO TORRES GASPAR impugnó la decisión de instancia indicando que no es cierto que la acción de tutela que conoció el Juzgado 58 Civil Municipal y esta estén fundamentadas bajo los mismos hechos, habida cuenta que en la primera se pretendía la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y, en la aquí estudiada, se requiere es la actualización de ese registro, mismo que ya fue certificado por el cumplimiento de los requisitos legales por la Alcaldía de Engativá.

Luego, incorrecto es negar la solicitud presentada bajo el argumento de que se decretó la nulidad del trámite constitucional radicado con el número 2016-01101, máxime cuando para la actualización solamente se requiere presentar los documentos exigidos por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, los que estima ya fueron entregados a la accionada.

Adicionalmente expuso que la Alcaldía de Engativá no puede requerir la extinción de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6, por cuanto que judicialmente fueron declarados inexistentes, de tal forma que, no es posible adelantar el trámite previsto en el artículo 9º de la Ley 675 de 2001. Por esta razón, asegura, es procedente la actualización del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.

En consecuencia, pretende que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo constitucional requerido.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho para resolver la impugnación propuesta.

Partiendo de que la impugnación se centra principalmente en controvertir la conclusión a la que arribó el a quo en torno a que CARLOS JULIO TORRES GASPAR actuó con temeridad en esta demanda constitucional, entrará este despacho a determinar si los argumentos que presentó el actor con el último escrito, resultan suficientes para desvirtuar aquellos que motivaron la determinación de primera instancia.

Y lo que debe indicar este juzgado desde ya, es que le asiste razón al accionante debido a que la demanda que interpuso y conoció el Juzgado 58 Civil Municipal a pesar de tener identidad de partes a la que aquí se estudia, contiene, según se puede extraer de la información allegada al expediente constitucional, hechos y pretensiones que aunque pueden relacionarse genéricamente con un inconveniente existente entre aquel y la Alcaldía Local de Engativá, en su especificidad resultan diferentes.

Fíjese que en la acción de tutela conocida por el Juzgado 58, como acertadamente lo indica el señor TORRES GASPAR, lo pretendido es la inscripción

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

del conjunto residencial del que es administrador a consecuencia de la determinación del Juzgado 16 Civil Municipal mediante la cual declaró probada la excepción previa denominada inexistencia de la persona jurídica del demandante, es decir, para ese proceso, del Conjunto Residencial Bochica 5. Ello, igualmente, ante la negativa de la Alcaldía sustentada en que esta última copropiedad junto con la de Bochica 6, primero debían extinguirse de acuerdo con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

Por su parte, en la que es objeto de análisis, el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAR solicita el amparo del debido proceso en tanto que la accionada resolvió desfavorablemente la solicitud dirigida a actualizar la inscripción de la agrupación de la que es representante legal; aspecto este que adiciona un hecho nuevo a la conocida por el juzgado civil, este es, que ya existe un registro del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa en la Alcaldía de Engativá y de él como administrador de esa copropiedad.

Entonces, no hace falta profundizar más para evidenciar que una y otra acción de tutela contienen hechos y pretensiones diferentes y, por ello, que fue errada la conclusión a la que arribó el a quo cuando consideró que el demandante había actuado de forma temeraria. De manera que, adelantando la revocatoria de la decisión de instancia, corresponde a este despacho determinar si la Alcaldía Local de Engativá vulnera o amenaza los derechos fundamentales de CARLOS JULIO TORRES GASPAR, como administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, al negar la actualización de la *"inscripción certificación de existencia y representación legal"* de esa copropiedad.

Previo a abordar ese planteamiento jurídico, considera este juzgado precisar que los argumentos que presentó el actor con la impugnación relacionados con la exigencia de la Alcaldía Local de Engativá de que los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6, sean extinguidos para así proceder a inscribir el que administra, no serán analizados o estudiados en este asunto, habida cuenta que los mismos fueron objeto de la demanda constitucional que conoció y decidió el Juzgado 58 Civil Municipal y el Juzgado 13 Civil del Circuito, en la acción de tutela radicada con el número 2016-1101.

Lo anterior porque el argumento que controvierte el demandante es precisamente el que soportó y fundamentó la respuesta que suministró la Alcaldía Local de Engativá, frente a la petición que aquel radicó con el fin de que se inscribiera el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, hecho que hace parte de la acción de tutela que conocieron los juzgados civiles, y por ello, equivocado sería emitir un pronunciamiento al respecto en tanto que hacerlo podría afectar el principio de la seguridad jurídica.

Ello aun cuando la determinación de esos juzgados fuera la de declarar la improcedencia de la acción de tutela, es decir, que no se emitió pronunciamiento de fondo respecto del asunto puesto en controversia, toda vez que, de todas formas, sobre la pertinencia de este mecanismo expedito para su resolución, se ha tomado una decisión; entonces, no puede pretender el actor que cada vez que considere necesario interponer la demanda sobre esas mismas circunstancias, estas se sometan al estudio de procedibilidad pues cualquier argumentación que se desarrollara frente a ese aspecto podría conducir, igualmente, al desconocimiento del mencionado principio.

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

Dejando ello advertido, las circunstancias que particularmente serán objeto de estudio tienen que ver con los procedimientos que se trazaron a partir de la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, por cuanto que la negativa de la actualización del mismo, es el motivo que condujo a la interposición de esta acción de tutela.

Pues bien, es conveniente iniciar indicando que la inscripción de la copropiedad que administra CARLOS JULIO TORRES, esta es, la registrada a través de la Resolución Administrativa No. 052 del 1º de marzo de 2017, se originó del cumplimiento a la orden emitida el 12 de enero de 2017 por el Juzgado 13 Civil del Circuito, al momento de resolver la solicitud de aclaración presentada frente a la decisión que desató la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal.

En torno a esa actuación procesal, igualmente es pertinente decir que la determinación mencionada se declaró nula no solo por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al encontrar demostrada la vía de hecho en la que incurrió el Juzgado 13 Civil del Circuito, cuando resolvió indebidamente la petición de aclaración, sino que también por ese mismo despacho al momento de cumplir con la orden proferida por su superior jerárquico, particularmente, a través del auto del 21 de mayo de 2018.

Conforme con lo anterior, para el despacho la respuesta suministrada por la Alcaldía Local de Engativá al señor CARLOS JULIO el 1º de noviembre de 2018, no vulnera ninguno de sus derechos fundamentales, toda vez que es indiscutible que no es posible la actualización de la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, en la medida en que la misma emanó de una decisión que se declaró nula, es decir, que perdió sus efectos jurídicos, razón por la que, al tiempo, la demandada le informa al administrador que procederá a cancelar la inscripción No. 052 del 1º de marzo de 2017.

En ese sentido, no existe ninguna irregularidad en el procedimiento adelantado por la demandada a partir de la inscripción de la copropiedad que representa el accionante, pues aquella se realizó por decisión judicial y por las consecuencias de una determinación del mismo carácter, es que se cancelará, no por capricho o argumentos infundados de la Alcaldía Local de Engativá.

Tampoco podría decirse que la contestación ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, ya que, a pesar de existan algunas faltas en la redacción que podrían complicar el entendimiento del contenido, suficientemente claro ha quedado para este despacho con el escrito de impugnación, que el señor TORRES GASPAR comprendió que la carencia de efectos jurídicos de la inscripción a la que se refiere la Alcaldía, deriva de las decisiones que decretaron la nulidad, en lo pertinente, del trámite constitucional con el radicado 2016-1101.

De tal forma que la respuesta está acorde con el procedimiento que se ha llevado a partir de la inscripción del conjunto residencial que administra el actor y, al tiempo, resulta de fondo en tanto que ninguna de las indicaciones que contiene coloca al usuario en una condición de incertidumbre frente a esas específicas circunstancias, sino que, por el contrario, le indica cuáles son las actuaciones que la Alcaldía ejecutará para restablecer la situación de la

**Rad. No.** 2018-255-01  
**Accionante:** CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
**Contra:** ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ  
**Motivo:** Sentencia Tutela 2ª Instancia

copropiedad, de acuerdo con las decisiones constitucionales que se emitieron en las acciones de tutela que aquel ha interpuesto.

En consecuencia y como se dejara advertido al inicio de estas consideraciones, la decisión de instancia se revocará, por ser errado el argumento relacionado con la actuación temeraria, y en su lugar se **NEGARÁ** la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO TORRES GASPAR, como administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.

Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de noviembre por el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO TORRES GASPAR, como administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, contra la Alcaldía Local de Engativá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**BETTY RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Juez

**GARC.**

Bogotá, D.C.

603

Señor Honorable Juez:

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.****Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

**Nota:** Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Referencia: **Proceso Verbal Sumario**  
Demandante: **CARLOS JULIO TORRES GASPAR y Otros**  
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 P.H. y Otros**  
Proceso: **Radicado No. 110014003029-2019-01031-00**  
Asunto: **Respuesta a requerimiento judicial Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023**

En atención a los **Oficios No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y No. 0262 del 01 de marzo de 2023**, por medio del cual su Despacho Judicial requiere a la Alcaldía Local de Engativá de la siguiente manera:

*“(..). se sirva remitir con destino a este despacho Judicial y para el proceso anotado en la referencia, toda la documentación que en poder de esa entidad tenga respecto de la Representación Legal del Conjunto Residencial Bochica 5 Y 6, etapa 2 (...).”*

De manera atenta y respetuosa, en relación con la documentación solicitada, me permito informar a su Honorable Despacho judicial que:

1. En relación con la Resolución NC- 0198 del junio 2010, por medio del cual se anuló el registro 007 del 22 de marzo de 2006, proferida por la alcaldía local de Engativá, se anexa copia de la misma. (Anexo I).
2. La Resolución 572 del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución NC 0198 del 29 de junio de 2010, me permito anexar copia. (Anexo II)
3. Respecto de la comunicación identificada con radicado Orfeo No. 20186030515181 del 31 de octubre de 2018, la cual es una respuesta a un derecho de petición, se anexa copia. (Anexo III).
4. El Fallo de tutela radicado No. **2018 – 00193 – 00**, proferido el día 22 de noviembre de 2018, por el **Juzgado Setenta y Ocho (78) Penal Municipal con función de control de garantías**, se anexa copia del mismo. (Anexo IV).
5. La Comunicación identificada con radicado Orfeo No. 20186010315202 del 21 de diciembre de 2018, en la cual solicita reconocimiento de la actualización de representación legal de la copropiedad, se adjunta está y la respuesta con radicado Orfeo No. 20196030308601 del 08 de enero de 2019. (Anexo V)
6. En relación con la comunicación identificada con radicado Orfeo No. 20196030008381 del 15 de enero de 2019, me permito anexar copia. (Anexo VI).

7. El Fallo de tutela radicado No. **2018-00055-01**, proferido el 16 de enero de 2019, por **el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) penal del circuito con función de conocimiento**, mediante el cual resolvió la impugnación formulada, me permito adjuntarlo. (Anexo VII).
8. El Fallo de tutela radicado No. **2019-00510-00**, proferido por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) civil municipal de Bogotá**, se anexa copia de este. (Anexo VIII).
9. El Fallo de tutela radicado No. **2019-00510-01**, proferido por el **Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá**, mediante el cual resolvió la impugnación formulada, me permito adjuntarlo (Anexo IX).
10. En cuanto a la comunicación identificada con radicado Orfeo No. 20196030291021 del 22 de julio de 2019, debidamente comunicada a la personería local de Engativá, el 16 de agosto de 2019, se adjunta copia de esta. (Anexo X).
11. Comunicación identificada con radicado Orfeo No 20196030308601 del 01 de agosto de 2019, debidamente comunicada a la administración del conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa, el día 2 de agosto de 2019, me permito anexar la misma. (Anexo XI).
12. El Fallo de la acción constitucional radicado No. **2019- 00222**, proferido por **el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Distrito de Bogotá. D.C.**; me permito adjuntarlo. (Anexo XII).

Por lo anterior, de la manera más respetuosa procedo adjuntar la totalidad de documentos solicitados por el demandante que reposan en nuestro archivo de gestión documental referente al conjunto residencial Bochica 5 y 6 II etapa, atendiendo de manera clara, precisa, congruente, de fondo y en oportunidad el requerimiento allegado a este Despacho.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA MORENO TORRES  
Alcaldesa Local de Engativá  
[alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co)

Anexo: Uno (4 folios Resolución NC- 0198 del junio 2010).  
Dos (4 folios Resolución 572 del 16 de septiembre de 2010).  
Tres (2 folios comunicación radicado Orfeo No. 20186030515181 del 31 de octubre de 2018).  
Cuatro (21 folios Fallo de tutela radicado No. 2018 – 00193 – 00).  
Cinco (4 folios Comunicación radicado Orfeo No. 20186010315202 del 21 de diciembre de 2018 y comunicación radicado Orfeo No. 20196030308601 del 08 de enero de 2019).  
Seis (1 folio comunicación radicado Orfeo No. 20196030008381 del 15 de enero de 2019).  
Siete (8 folios Fallo de tutela radicado No. 2018-00055-01).  
Ocho (11 folios Fallo de tutela radicado No. 2019-00510-00).  
Nueve (9 folios Fallo de tutela segunda instancia radicado No. 2019-00510-01).  
Diez (1 folio comunicación radicado Orfeo No. 20196030291021 del 22 de julio de 2019).  
Once (1 folio Comunicación radicado Orfeo No 20196030308601 del 01 de agosto de 2019).  
Doce (12 folios fallo de tutela radicado No. 2019- 0222).

Proyectó: Nathalia María Ruiz Guerrero

Revisó y Aprobó: Hernán David Ovalle Briceño

Aprobó: Cesar Augusto Ramos Zabala

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20236030828181

Fecha: 06-12-2023



Página 1 de 1

Bogotá D. C.,  
603

Señor Honorable Juez:  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

**Nota:** Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Referencia: Proceso Verbal Sumario  
Demandante: CARLOS JULIO TORRES GASPAR y Otros  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 P.H. y Otros  
Proceso: Radicado No. 110014003029-2019-01031-00  
Asunto: Respuesta a requerimiento judicial Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023, Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023 y Oficio No. 1184 del 17 de noviembre de 2023 - RADICADO ORFEO No. 20236010243202

En atención al Oficio No. 1184 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual su Despacho Judicial requiere a la Alcaldía Local de Engativá, a fin de que se sirva hacer pronunciamiento respecto de la información solicitada en Oficios Nos. 0262 de fecha 1 de marzo de 2023 y 0681 de fecha 29 de mayo de 2023, esto es, remitir toda la documentación que en su poder tenga respecto de la Representación Legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 etapa 2, de manera respetuosa me permito indicar que este despacho dentro del término otorgado brindó respuesta de fondo y de manera completa, bajo radicado Orfeo No. 20236030441621 del 30 de junio de 2023 (anexo I), a los requerimientos judiciales realizados a través de Oficio No. 0681 del 29 de mayo de 2023 y Oficio No. 0262 del 01 de marzo de 2023.

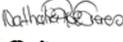
Por lo anterior, me permito adjuntar al presente memorial la respuesta bajo radicado Orfeo No. 20236030441621 del 30 de junio de 2023, la constancia de envío al correo electrónico [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la carpeta con toda la documentación que reposa de la Representación Legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 etapa 2 (Anexo III)

Cordialmente,



ALFV ROSAS SANCHEZ  
Alcalde Local de Engativá (E)  
[alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co)

Anexo: Uno (2 folios Comunicación Radicado Orfeo No. 20236030441621 del 30 de junio de 2023)  
Dos (1 folio Constancia de envío Comunicación Radicado Orfeo No. 20236030441621 del 30 de junio de 2023)  
Tres (1 carpeta Anexos Comunicación Radicado Orfeo No. 20236030441621 del 30 de junio de 2023)

Proyectó: Nathalia María Ruiz Guerrero   
Revisó y aprobó: Hernán David Ovalle Briceño   
Aprobó: Cesar Augusto Ramos Zabala 

Alcaldía Local de Engativá  
Calle 71 No. 73 A – 44  
Código Postal: 111051  
Tel. 2916670 EXT. 2114-  
2814-2603  
Información Línea 195  
[www.engativa.gov.co](http://www.engativa.gov.co)

GDI-GPD-F074  
Versión: 06  
Vigencia: 15 de diciembre de 2022  
Caso HOLA: 281893



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 2018-193  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
OFENDIDO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.  
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ



Secretaría de Gobierno Distrital  
**R No. 2018-421-047445-2**  
2018-11-09 10:31 - Folios: 1 Anexos: 10  
Destino: DIRECCION JURIDICA  
Rem/D: JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

**CARRERA 28 A N° 18 A- 47 BLOQUE E PISO 5**  
**TELEFONO: 3702768**  
**Correo: [j78pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j78pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá. D. C., 08 de noviembre de 2018  
OFICIO No. 1076

**SEÑORES:**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**ALCADÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**  
**BOGOTÁ D.C.**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 2018-193  
ACCIONANTE: CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
OFENDIDO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.  
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Cordialmente y de la manera más respetuosa, me permito **NOTIFICAR** que este despacho AVOCO, conocimiento de la acción de Tutela interpuesta por el ciudadano de la referencia, en contra de ALCADÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

Anexo al presente, le estoy remitiendo el escrito de tutela para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de este oficio, la entidad haga uso de la garantía constitucional.

**URGE RESPUESTA**, solo se cuenta con diez (10) días para el decreto y práctica de pruebas debiéndose proferir el fallo respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

**DANIEL EDUARDO SARMIENTO G**  
**JUDICANTE AD-HONOREM**

SEÑORES:

JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO-  
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA  
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

CARLOS JULIO TORRES GASPAR, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.429.047 de Bogotá como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, propiedad horizontal identificada con Nit. 900.306.750 – 5, mediante el presente escrito promuevo acción de tutela contra de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por la vulneración del debido proceso, dentro del trámite de solicitud de actualización de la certificación de la existencia y representación legal del conjunto residencial que represento, en los siguientes términos:

**1. HECHOS**

- 1.1. Mediante Resolución No. 051 del 01 de marzo de 2017 la Alcaldía Local de Engativá previo cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 8 de la ley 675 de 2011 inscribió la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. y me certificó como Representante Legal de la mencionada copropiedad.
- 1.2. El día 11 de octubre de 2018, en mi calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, radique ante la Alcaldía Local de Engativá solicitud de actualización de la inscripción de certificación de existencia y representación legal del conjunto antes mencionado, adjuntando la documentación exigida por el artículo 8° de la Ley 675 de 2001<sup>1</sup>.
- 1.3. El día 01 de noviembre de 2018 por parte de la Alcaldía Local de Engativá se indicó que no era posible realizar la actualización de la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H., teniendo en cuenta que tanto el Conjunto Residencial Bochica 5 como el Conjunto Residencial Bochica 6

**1 ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

individualmente considerados, "no estaban previamente extinguidos, liquidados y disueltos"

## 2. ACTUACIONES CON LAS CUALES SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

La presente acción constitucional se formula por violación flagrante del derecho fundamental al debido proceso por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, toda vez que el argumento invocado por parte de esta entidad para no actualizar la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA carece de fundamento y resulta arbitraria a la decisión judicial emitida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia proferida el 08 de junio de 2016 en el expediente 2012-00205 por medio de la cual se declaró la inexistencia de la persona jurídica tanto del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6 (Cd audiencia momento exacto de la manifestación 1:10:43), manifestando a su vez que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA GOZA DE LEGALIDAD (1:10:33), situación está que ha sido puesta en conocimiento a la entidad accionada en múltiples oportunidades.

De otra parte, se indica en la comunicación emitida por parte de la entidad accionada que debido a la nulidad decretada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, resulta necesario *"restituir las cosas a su estado anterior, es decir a como estaban antes de que hubiera existido el acto declarado nulo, el citado pronunciamiento judicial dejó sin efecto alguno la orden de inscribir el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa como propiedad horizontal y la Cancelación del Registro del Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6"*

Entorno a los argumentos invocados por parte de la entidad accionada para negar la actualización de la representación legal de la copropiedad es preciso realizar las siguientes precisiones:

### 2.1.1. DEL NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica de los conjuntos o edificios que se someten al régimen de Propiedad Horizontal surge de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°. Constitución. *Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley*"

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

El aparte citado previamente, define el procedimiento legal mediante el cual una copropiedad surge como persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal.

Resulta preciso manifestar que por parte de la Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, se aprobó una reforma al reglamento de propiedad horizontal, unificando los reglamentos del Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6, reforma que fue protocolizada en la escritura pública número 3617 del 02 abril de 2003 e inscrita posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Así las cosas, tenemos que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA **NUNCA HA PERDIDO LA PERSONERÍA JURÍDICA**; lo que se reformó e integró fue el reglamento de propiedad horizontal de Bochica 5 y de Bochica 6, conjuntos que componen la Etapa II, que se hallan bajo un suelo común, con bienes comunes; por tal razón y en virtud del régimen de propiedad horizontal al cual se encuentra sometida la copropiedad.

#### **2.1.2. DE LA INEXISTENCIA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS CONJUNTOS BOCHICA 5 Y BOCHICA 6 INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.**

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia proferida el 08 de junio de 2016 en el expediente 2012-00205 se declaró la inexistencia de la persona jurídica tanto del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6 (Cd audiencia momento exacto de la manifestación 1:10:43), manifestando a su vez que el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa goza de legalidad (1:10:33); así las cosas, QUIEN DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LAS PRECITADAS COPROPIEDADES FUE EL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EN EL FALLO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO 2012-00205, DECISIÓN QUE A LA FECHA ESTA DESCONOCIENDO LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1. DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 159 de 2002, dio alcance al debido proceso no solo en lo que respecta a las formas propias de un juicio si no al alcance que tiene este derecho fundamental en cuanto a juicios de interpretación del derecho que afecten o amenacen derechos fundamentales de los administrados, de la siguiente manera:

*“En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de*

*conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades<sup>2</sup>, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso trasciende más allá de los principios básicos procesales que garantizan el desarrollo de un procedimiento justo y en igual condiciones para las partes, extendiendo su alcance a los juicios de fondo sobre la interpretación normativa o constitucional con el fin de propender la protección de los derechos fundamentales.

### 3.2. NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza *iustfundamental*.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la presente acción se formula con el fin de evitar un perjuicio irremediable a una comunidad de 1200 personas como lo es la del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, quienes al quedarse sin la representación legal del administrador se deja en total desprotección a este grupo poblacional.

## 5. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. Se declare que la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ P.H., vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH.

<sup>2</sup> Sobre este punto, se citan las mismas providencias que refirió la Corte Constitucional, en la providencia citada: Sentencias T 442/94 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-285/95 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-416/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-207/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T- 329/96 (José Gregorio Hernández Galindo); T-055/97 (Eduardo Cifuentes Muñoz), Corte Constitucional, sentencia C-412 de 1993, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>3</sup> Sentencia T-742 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras las sentencias T-451 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-018 de 201, M.P. María Victoria Calle Correa.

2. Solicito en consecuencia, amparar el derecho al DEBIDO PROCESO del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H., ordenando en consecuencia la actualización de la representación legal de la precitada copropiedad.

## 6. JURAMENTO

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos toda vez que estamos frente a una petición del año 2018 y frente al derecho invocado tenemos que en la presente acción se formuló por la vulneración al debido proceso por parte de la Alcaldía Local de Engativá.

## 7. PRUEBAS

### 7.1. DOCUMENTALES

- Copia simple acta sentencia emitida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá el 08 de junio de 2016 y su respectivo cd.
- Copia simple comunicación emitida por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, mediante la cual se da repuesta a un residente del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, frente a los soportes que validan la inscripción y posterior certificación de la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.
- Copia simple certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Engativá con vigencia hasta el 31 de octubre de 2018.
- Copia simple de la comunicación dirigida a la Alcaldía Local de Engativá el día de mayo de 2018 mediante la cual se aportó por tercera ocasión copia del CD de la audiencia de fallo del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en el proceso con numero de radicado 2012 – 00205), mediante el cual se declaró la inexistencia de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y 6 individualmente considerados y declaro la legalidad del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.
- Copia simple reiteración de la comunicación dirigida a la Alcaldía Local de Engativá el día 06 de agosto de 2018 mediante el cual se reiteró la información entorno a la inexistencia de los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y 6 P.H. individualmente considerados y declaro la legalidad del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.
- Copia simple radicación de la solicitud de actualización de la representación legal presentada el día 11 de octubre de 2018 en mi calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.

- Copia simple respuesta emitida el día 31 de octubre de 2018 por parte de la Alcaldía Local de Engativá mediante la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de actualización de la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.

#### 8. ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### 9. NOTIFICACIONES

- El CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA y su Representante Legal en la Avenida Calle 80 No. 103 B 24, Oficina de la Administración en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: [bochica5y6@outlook.com](mailto:bochica5y6@outlook.com)
- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, recibe notificaciones en la calle 71 No. 73 A 44 en la ciudad de Bogotá D.C.

#### 10. AUTORIZACIÓN

Autorizo expresamente a **ERNESTO APONTE POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.589.350 de Bogotá a **notificarse personalmente** de todas y cada una de las actuaciones, que se surtan en el trámite de la presente acción de tutela y específicamente de la sentencia que se profiera por parte de su despacho.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
Administrador

CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.  
Nit. 900.306.750 -5



JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



RADICADO NO.	110014003011201200205
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTÁ, 8 DE JUNIO DE 2016
HORA DE INICIO:	9:30A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	

INSTALACION Y AUDIENCIA	OBJETO DE LA ALEGATOS, SENTENCIA
----------------------------	-------------------------------------

COMPARECIENTES

PARTES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS
	NOMBRES	
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6	
APODERADO(A) DEMANDANTE	ROSANA ROJAS SUAREZ	
DEMANDADO	STELLA PULIDO	
	CARLOS JULIO TORRES GASPAS	
	CARLOS GONZALEZ LICHT	
	SALVADOR MORENO	
	GLORIA DUEÑAS RUIZ	
	RODOLFO CIFUENTES	
APODERADO(A) DEMANDADO	MARIA JAQUELINE AGON AMADO	
LITIS CONSORCIO POR ACTIVA	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



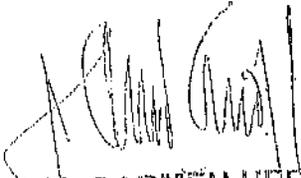
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE PROBADA la excepción propuesta por el extremo demandado denominada INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA DEL DEMANDANTE por las razones mencionadas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante. Liquidense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 294 DEL C.G.P.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LICIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ  
JUEZ



Radicado No. 20186030393391  
Fecha: 17/07/2018



ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,  
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA  
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 052 del 01 de Marzo de 2017, fue inscrita por la Alcaldía Local de ENGATIVA, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 80 # 103 B - 24 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 3617 del 02 de Abril de 2003, corrida ante la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-555074.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 04 de Octubre de 2017 se eligió a:

CARLOS JULIO TORRES GASPAS con CÉDULA DE CIUDADANIA 19429047, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 01 de Noviembre de 2017 al 31 de Octubre de 2018.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN  
ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20186030393391**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 06/11/2018 01:02 PM

Página 1 de 1

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

CALLE 71 No. 73 A - 44 Piso 2. Tel: 2916670 Email:

06/11/2018 01:02 PM



Bogotá D. C.,

Señor

**MIGUEL HERNÁNDO RODRÍGUEZ**

Avenida Calle 80 No. 103 A - 24 Bloque 38 Apto 201  
Ciudad

Asunto: Soporte Inscripción Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa  
Referencia: Radicado ALE 2017-601-005926-2

Respetado señor:

Este despacho recibió la comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual solicita se le informe: i) si pertenece ahora al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, en caso afirmativo referirle el número de la escritura pública de constitución y notaría en dónde fue protocolizada; ii) razón jurídica por la que le fue otorgada la representación legal al citado conjunto dado el antecedente de las resoluciones 0198 y 572 de 2010; iii) si se tiene conocimiento de que la Ley 675 de 2001 ha tenido modificación respecto al artículo 8 que estipula requisitos para la inscripción de propiedad horizontal; iv) razón por la que fue otorgada la representación legal con fundamento en la escritura pública 3617 que corresponde a reforma de reglamento y no a constitución de propiedad horizontal; v) si existe escritura pública de extinción de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Bochica 5; vi) a qué conjunto pertenece legalmente su apartamento, toda vez que en su escritura se encuentra registrado el Conjunto Residencial Bochica 5 ubicado en la Carrera 102 No. 80 - 77 Local 7.

Se da respuesta a los anteriores requerimientos en los siguientes términos:

1. De conformidad al contenido de la escritura pública No. 3617 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá de fecha abril 2 de 2003, los reglamentos de propiedad horizontal de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 contenidos en las escrituras públicas número 768 y 10 de 1985 fueron integrados así: Calle 80 No. 102 - 65 interiores 1, 2 y 3; No. 103 - 15 interiores 1, 2 y 3; No. 103B - 25 interiores 1, 2, 3 y 4; Autopista Medellín No. 102 - 64 interiores 1, 2 y 3; No. 103 - 14 interior 1; No. 103B - 24 interiores 1, 2, 3, y 4; No. 102 - 12/16/20/24/28/32/36/40/44/48/52 y 56; y Carrera 102 No. 78 - 77 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y dada la pertenencia que usted informa, de su apartamento al Conjunto Residencial Bochica V, se presume que el mismo pasó a ser parte del Conjunto Residencial Bochica V y VI Segunda Etapa.



2. Mediante la Resolución No. 052 del primero de marzo de 2017 fue inscrito por la Alcaldía Local de Engativá el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa - Propiedad Horizontal, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá dentro de la actuación 110014003058201601101 del 12 de enero de 2017.

En la cita providencia se ordenó a este despacho cancelar los registros de las propiedades horizontales Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6, por inexistencia; adicionalmente a ello, la autoridad judicial ordenó la inscripción del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, determinación adoptada con base, entre otros, en la escritura pública 3617 del 2 de abril de 2003. Se anexa copia del aparte resolutivo del mencionado fallo.

Como antecedente de la decisión anterior se cuenta la sentencia del 8 de junio de 2016 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el proceso 2012-05 que declaró la inexistencia de los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6.

3. El artículo 8 de la Ley 675 de 2001 no ha tenido modificación alguna, por tal razón los documentos presentados para la correspondiente inscripción fueron: i) copia de la escritura pública No. 3617 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá de fecha abril 2 de 2003, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-555074; y ii) acta del Consejo de Administración del 16 de noviembre de 2016, en la que consta la designación del señor Carlos Julio Torres Gaspar identificado con la C. C. No. 19.429.047 como administrador del mencionado Conjunto.
4. La nueva representación legal fue reconocida según lo anterior, en el entendido además, que la voluntad libre y autónoma de los copropietarios de las Conjuntos Bochica 5 y 6 determinó la variación que se plasma en la escritura 3617 del 2 de abril de 2003; constituyendo una integración administrativa privada de las copropiedades, en ejercicio de una atribución exclusiva y excluyente de ellos.

Decisión que además de implicar el ejercicio democrático que debió antecederle, tuvo seguramente las oportunidades de impugnación interna en las copropiedades en sí mismas y frente al nuevo ente de administración conjunta.

5. No obra en el archivo correspondiente al Conjunto Residencial Bochica 5 que reposa en esta entidad, escritura de extinción de dicha copropiedad, aunque se encuentra en él copia de la sentencia del 8 de junio de 2016 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el proceso 2012-05 que declaró la inexistencia del mismo. Como copia del extracto de la decisión judicial que dispuso la inscripción





12

del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y de la Resolución 052 del primero de marzo de 2017.

De otra parte, es menester recordar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001, adicionado por el artículo 3 del Decreto Distrital 192 de 2002, en materia de propiedad horizontal las funciones de las autoridades municipales y distritales se limitan a: i) adelantar el registro de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 de 2001, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8; ii) expedir las certificaciones sobre su existencia y representación legal; iii) ordenar la entrega de copias de las actas de asamblea general, cuando le son negadas a algún copropietario, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la citada disposición.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Cordialmente,

  
**ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN**  
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Lulu Cely Rubiano – Profesional Coordinación Normativa y Jurídica  
Wilson Hernández Ariza / Coordinador Normativo y Jurídico.  
Victor Hugo Herrera / Asesor de Despacho.  
Aprobó: Luis Amulfo Jaimés Atuesta / Asesor del Despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

010

TRECE (13) de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

OFICIO No. 09

SEÑOR- REPRESENTANTE LEGAL:  
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

CIUDAD

PROCESO: No. 110014003058201601103 ACCION DE TUTELA

DE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA C.C.  
SD0000000072064

CONTRA : ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

Secretaría de Gobierno Distrital  
R No. 2017-421-001104-2  
2017-01-16 1001 - Folios: 1 Anexos: 6 A  
Destino: DIRECCION JURIDICA  
Rem: D: JUZGADO 13 CIVIL DEL CSJC



En forma comedida se permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se dictó sentencia, que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

"...JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., DOCE (12) de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017). R E S U M E N: PRIMERO. CONFIRMAR, los numerales 2 y 3 del fallo del 1º de noviembre de 2016, por las razones expuestas. SEGUNDO REVOCAR el numeral 1º del fallo proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá ORDENAR a la seccionada ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda la cancelación de la inscripción del registro de las propiedades horizontales denominadas CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 56 Y CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 por INEXISTENCIA conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el día 6 de junio de 2016 por el Juzgado 16 C. M. de Bogotá D.C., en el expediente 2012/205 y proceda a la inscripción y reconocimiento de la personería jurídica de la copropiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, entidad ésta, la que a su vez procederá a realizar la parte legal. TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591/91. CUARTO. Por secretaría remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. COPIESE Y NOTIFIQUESE (Fdo) GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO JORJ."

Al presente se le adjunta copia de la sentencia para su conocimiento.-

El incumplimiento acarrea sanciones Art. 27 Decreto 2591/91.-

Atentamente,

GLORIA MARÍA G. DE RIVEROS  
Secretaría de Gobierno Distrital

RECIBIDO  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
DISTRITAL



# Bochica II

CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA

*Franco Arango  
COPROPETARIO ALCONDA  
+ JORJANO*  
L-3

AD.088/18

Bogotá, D.C., 28 de Mayo 2018

Doctora  
**ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN**  
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA  
Ciudad

Alcaldía Local de Engativa  
**R No. 2018-601-011184-2**  
2018-05-28 11:13 - Folios: 2 Anexos: 1 CD  
Destino: Area de Gestión Político  
Remito: BOCHICA II



## Ref. Información jurídica Representación Legal CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA

Respetada Alcaldesa:

En mi calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA**, conforme se acredita con el Certificado de Representación Legal expedido por la Alcaldía Local de Engativá; por medio del presente escrito, me permito informarle el estatus actual del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 considerados individualmente**, a partir de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 675 de 2001, la Persona Jurídica de los conjuntos o edificios que se someten al régimen de Propiedad Horizontal surge de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 4°. Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley"**

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

El aparte citado previamente, define el procedimiento legal mediante el cual una copropiedad surge como Persona Jurídica sometida al régimen de Propiedad Horizontal.

**Frente al caso en particular del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, resulta preciso manifestar que por parte de la Asamblea General de Copropietarios se aprobó una reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, unificando los reglamentos del Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6; reforma que fue protocolizada en la Escritura Pública número 3617 del 2 abril de 2003 e Inscrita posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

**Aunado a lo anterior, resulta preciso reiterar que mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en el proceso 2012 - 00205, se declaró la inexistencia por separado del Conjunto Residencial Bochica 5 y el Conjunto Residencial Bochica 6 considerados individualmente, reconociendo la legalidad del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.**

Av. Calle 80 No. 103 B - 24

TELEFAX: 442 82 51

TELÉFONO: 442 82 61

SALÓN SOCIAL

BOGOTÁ, D.C.



*211*

AD.120

Bogotá, D.C., 6 de Agosto 2018 .

Doctora  
ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN  
ALCALDESA MENOR  
LOCALIDAD ENGATIVA  
Presente

Alcaldía Local de Engativa

**R No. 2018-601-018732-2**

2018-08-08 15:35 - Folios: 3 Anexos: 0

Destino: Area de Gestion Policiva

Rem/D: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCH



Apreciada Doctora:

**REF. REITERACION INFORMACION JURIDICA REPRESENTACION LEGAL**

En mi calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H.**, conforme se acredita con el Certificado de Representación Legal expedido por la Alcaldía que Usted representa, por medio del presente escrito y en atención a las diversas actuaciones que han venido adelantando residentes de los extintos Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6, individualmente considerados, para cancelar la actual certificación de la Representación Legal que acredita el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA**; me permito reiterar la información allegada en comunicación anterior, sobre el estado jurídico del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 6 considerados individualmente**, a partir de las siguientes consideraciones:

El Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2016 en el expediente 2012-00205, **declaró la inexistencia de la persona jurídica tanto del Conjunto Residencial Bochica 5 como del Conjunto Residencial Bochica 6** (Cd audiencia momento exacto de la manifestación 1:10:43), manifestando a su vez que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA gozaba de legalidad (1:10:33)**; así las cosas, quien declaró la inexistencia de las precitadas copropiedades fue el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en el fallo proferido en el proceso 2012-00205; por lo tanto, no es viable otorgar nuevamente la representación legal a estas propiedades de forma separada, teniendo en cuenta que no existen y así han sido declaradas judicialmente.

Es preciso manifestar a la Alcaldía, que todas las actuaciones adelantadas por los residentes de los extintos conjuntos Bochica 5 y Bochica 6, se efectúan con el ánimo de dilatar el cumplimiento de la obligación que le asiste frente al pago de las expensas por concepto de administración; las cuales adeudan hace varios años, generando un perjuicio a la comunidad en general del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA**.



Por lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, la Persona Jurídica de los conjuntos o edificios que se someten al régimen de Propiedad Horizontal surge de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 4º. Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley"**

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

El aparte citado previamente, define el procedimiento legal mediante el cual una copropiedad surge como persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal.

**Frente al caso en particular del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, resulta preciso manifestar que por parte de la Asamblea General de Copropietarios se aprobó una reforma al reglamento de propiedad horizontal, unificando los reglamentos del Conjunto Residencial Bochica 5 y Conjunto Residencial Bochica 6, reforma que fue protocolizada en la escritura pública número 3617 del 02 abril de 2003 e inscrita posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

**Aunado a lo anterior, resulta preciso reiterar que mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en el proceso 2012 - 00205, se declaró la inexistencia por separado del conjunto Residencial Bochica 5 y el Conjunto Residencial Bochica 6 considerados individualmente, reconociendo la legalidad del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.**

Así las cosas, cabe resaltar que en ninguna de las decisiones judiciales se mencionó que a partir del 1 de marzo 2017 nacía el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA; por el contrario, nuestra Urbanización como Persona Jurídica goza de LEGALIDAD JURIDICA, EXISTE Y ES REGIDO POR LA LEY 675 de 2001 desde su creación y sus respectivas reformas; **razón por la cual todos los residentes de la copropiedad, se encuentra sometida a dicho régimen y acata los documentos y reglamentos que están contenidos en las respectivas escrituras que son de conocimiento de cada propietario.**

A partir de lo expuesto anteriormente, es preciso reiterar que desde el año 2003 el Conjunto Residencial Bochica 5 y el Conjunto Residencial Bochica 6 se unificaron mediante Escritura Pública número 3617 y que estos conjuntos por separado NO existen legalmente, debido a su declaración judicial de inexistencia proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá; razón suficiente para no cancelar la actual certificación de representación legal expedida por esta Alcaldía Local y otorgarle representación a conjuntos declarados judicialmente inexistentes.

Cabe informarle Señora Alcaldesa, que nuestra Copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA** que consta de 17 bloques, goza de aproximadamente 5.000 habitantes quienes hemos sido vulnerados, insultados, atropellados e injuriados entre otros actos por los residentes de la contra parte; con el único interés de extinguir nuestra Representación Legal (que es preciso mencionar cumplimos ante su Despacho con todos los requerimientos exigidos por Ustedes y la Ley 675/2001 para la expedición de la certificación); y por ende, **NO** reconocer **NI** pagar las obligaciones contraídas con la actual y las anteriores Administraciones; personas éstas que igualmente han oficiado ante su despacho y otras entidades, desconociendo totalmente nuestra legalidad y el fallo **INAMOVIBLE** del Juzgado arriba citado, órgano oficial que los declaró inexistentes.

Por último Doctora Ortiz, es importante reconocer su alto sentido social para el beneficio de la población de la Localidad a su buen cargo; e igualmente transmitirle el apoyo, en cuanto a su ardua gestión en favor de la malla vial del sector de Engativá; que sabemos de antemano, es uno de los temas prioritarios en su gobierno y que ha desarrollado de manera transparente.

Sin particulares para más, nos suscribimos.

Cordialmente,

Conjunto Residencial  
Bochica 5 y 6 II Etapa  
Administrador

**CARLOS JULIO TORRES GASPAR**  
**ADMINISTRADOR**

Dprm.

AD.153/18

Bogotá, D.C., 11 de Octubre 2018

Doctora  
ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN  
ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA  
Presente

Alcaldía Local de Engativa  
R No. 2018-601-024950-2  
2018-10-11 12:54 - Folios: 1 Anexos: 104  
Destino: Area de Gestión Policial  
Rem/D: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCH



Apreciada Doctora:

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 675/2001 P.H., de la manera más respetuosa le solicito se sirva ordenar a quien corresponda la actualización de la INSCRIPCIÓN CERTIFICACION DE EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN LEGAL de nuestro CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA; para lo cual, nos permitimos adjuntar la siguiente documentación pertinente para tal fin:

- Copia Carta de RATIFICACION ADMINISTRADOR
- Copia Carta ACEPTACIÓN CARGO DE ADMINISTRADOR
- Fotocopia ampliada al 150% de CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Copia CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
- Copia ACTA NO.378 DE RATIFICACION ADMINISTRADOR
- Copia LISTADO ASISTENCIA CONSEJO reunión del 26 de Septiembre 2018
- Copia ACTA NO.068 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA del 22 de Abril 2018.
- Copia GRÁFICOS ESTADÍSTICOS DE RESULTADOS Asamblea General de Copropietarios del 22 Abril 2018
- Copia RESULTADOS DE VOTACIONES DE ASAMBLEÍSTAS CON LOS RESPECTIVOS COEFICIENTES.
- Copias LISTADOS DE INSCRIPCIONES ASAMBLEA 2018, donde se certifica la calidad del asistente.

Sin particulares para más, y agradeciendo su pronta acción en la actualización de nuestra Representación Legal; nos suscribimos,

Cordialmente,

  
CARLOS JULIO TORRES GÁSPAR  
ADMINISTRADOR

Incl:Lo anunciado

Dprm.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alocada Local de Empleo

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20186030515181

Fecha: 31-10-2018

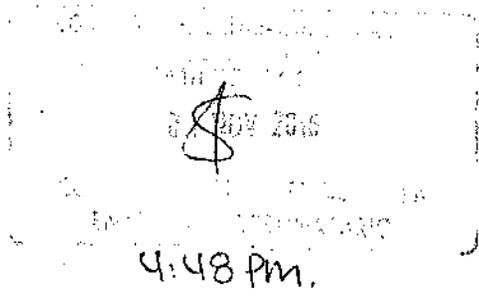


19

Bogotá D. C., octubre 31 de 2018

Código de dependencia: 603

Señor:  
CARLOS JULIO TORRES GASPAR  
Avenida Calle 80 No. 103 B - 24  
Ciudad



Asunto: Respuesta solicitud actualización certificación representación legal  
Referencia: RAD. ALE: 2018-601-024950-2

Respetado señor:

Este despacho recibió la comunicación radicada con el número de la referencia en la cual solicita la actualización de la certificación de representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa.

Al respecto le informamos que no es viable dar trámite a su solicitud, debido a que el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 25 de mayo de 2018 dejó en firme fallo de primera instancia proferido en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá el 1 de noviembre de 2016 - acción de tutela 1100140030582001601101, que negó su pretensión de inscripción del citado conjunto residencial.

Considerando que la declaración judicial de nulidad confiere el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto declarado nulo, el citado pronunciamiento judicial dejó sin efecto jurídico alguno la orden de inscribir el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa como propiedad horizontal y la cancelación del registro del Conjunto Residencial Bochica 5 y del Conjunto Residencial Bochica 6, respectivamente.

Ahora bien, es necesario referir que para el mes de noviembre de 2016 estaban inscritos de manera individual como propiedad horizontal los conjuntos residenciales Bochica 5 y Bochica 6 con fundamento en las escrituras públicas número 010 y 768 de 1985 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respectivamente y se pretendía por su parte la inscripción homogénea de los mismos como *Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa*, lo que fue negado en consideración a que no estaban previamente extinguidos, liquidados y disueltos los primeros, conforme a lo previsto en el Capítulo III de la Ley 675 de 2001; como se le dio contestación a su demanda de tutela y fue reconocido en fallo judicial.

Calle 71 No. 73 A - 44  
Código Postal: 111051  
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603  
Información Línea 195  
www.ongativa.gov.co

GDI - GPD - F074  
Versión: 03  
Vigencia:  
09 de mayo de 2018

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

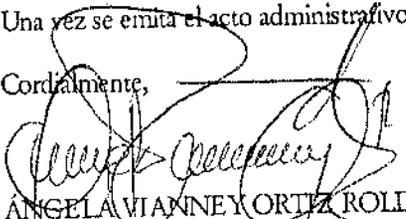


20

En consecuencia y dados los efectos jurídicos del citado fallo de tutela, esta Alcaldía Local procederá a cancelar la inscripción 052 del 01 de marzo de 2017 correspondiente al Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa y continuará certificando a los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley para tal efecto.

Una vez se emita el acto administrativo correspondiente se comunicará a las personas interesadas.

Cordialmente,



ANGELA WIANNEY ORTIZ ROLDÁN  
Alcaldesa Local de Engativá  
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Lulu Cely Rubiano  
Revisó / Aprobó: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso  
Luis Jaime Viveros